

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**"Exegesis del Artículo 43 de la Ley
de Nacionalidad y Naturalización"**

TESIS que para obtener el título de:
Licenciado en Derecho

PRESENTA

ERNESTO LAU CAMACHO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

A MI MADRE

CARMEN CAMACHO GARCIA.

**Ningún esfuerzo mio será homenaje
bastante para compensar su sacrificio.**

AL DOCTOR EN DERECHO.

CARLOS ARELLANO GARCIA.

En reconocimiento a su atinada
dirección en la elaboración de este
trabajo.

A MI NOVIA, HERMANOS, PARIENTES
Y AMIGOS.- Con cariño y afecto.

I N D I C E .

C A P I T U L O P R I M E R O .

<u>ANTECEDENTES HISTORICO - LEGISLATIVOS.</u>	<u>PAG.</u>
1.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814. - - - - -	1
2.- PLAN DE IGUALA. - - - - -	1
3.- DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1824. - - - - -	2
4.- ACTA CONSTITUTIVA DE 1824. - - - - -	3
5.- LEY DE NATURALIZACION DE 1828. - - - - -	3
6.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836. - - - - -	4
7.- PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842. - - - - -	5
8.- DECRETO DE 1846. - - - - -	6
9.- LEY DE 1854. - - - - -	7
10.- CONSTITUCION DE 1857. - - - - -	9
11.- LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886. - - - - -	9
12.- LA CONSTITUCION DE 1917. - - - - -	14
13.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934. - - - - -	18
14.- REGIALENTO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1970. - - - - -	19

C A P I T U L O S E G U N D O .

<u>LA NATURALIZACION AUTOMATICA EN EL DERECHO -</u>	
<u>COMPARADO.</u> - - - - -	<u>23</u>
1.- LEGISLACIONES EXTRANJERAS. - - - - -	24
A.- RUSIA. - - - - -	24
B.- ECUADOR. - - - - -	24
C.- ESTADOS UNIDOS. - - - - -	25

D.- INGLATERRA. - - - - -	28
E.- BELGICA. - - - - -	29
F.- ESPAÑA. - - - - -	29
G.- FRANCIA. - - - - -	29

C A P I T U L O T E R C E R O .

NATURALEZA JURIDICA DE LA NATURALIZACION

<u>AUTOMATICA.</u> - - - - -	34
1.- SIGNIFICACION GRAMATICAL. - - - - -	35
2.- LA NATURALIZACION AUTOMATICA COMO UNA INSTITUCION. - -	36
3.- LA NATURALIZACION AUTOMATICA SUJETA A CONDICION. - - -	39
4.- VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA NATURALIZACION - AUTOMATICA. - - - - -	41

C A P I T U L O C U A R T O .

LA NATURALIZACION AUTOMATICA EN LA DOCTRINA. - - - 45

1.- MIGUEL ARJONA COLOMO. - - - - -	46
2.- JOSE MATOS. - - - - -	47
3.- EUIS PEREZ VERDIA. - - - - -	49
4.- ADOLFO MIAJA DE LA MUELA. - - - - -	50
5.- EDUARDO TRIGUEROS. - - - - -	53
6.- CARLOS ARELLANO GARCIA. - - - - -	54Bis
7.- OPINION PERSONAL. - - - - -	54-Bis.

C A P I T U L O Q U I N T O .

EXEGESIS DEL ARTICULO 43 DE LA LEY DE NACIONALIDAD -

NATURALIZACION. - - - - -	58
1.- CONCEPTO JURINICO. - - - - -	59

	PAG.
2.- DIFERENTES CLASES DE HIJOS.-----	66
3.- CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.-----	69
4.- MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE LOS HIJOS NATURALIZADOS. / 70	70
5.- EFECTOS JURIDICOS DE ESTE TIPO DE NATURALIZACION.---	74
6.- EXTENSION DE ESTE TIPO DE NACIONALIDAD.-----	75
7.- FORMA DE HACER UNA DECLARATORIA.-----	79
8.- DISPOSICION TRANSITORIA.-----	89
CONCLUSIONES .-----	92
BIBLIOGRAFIA .-----	97

PROLOGO .

Siempre he considerado que el presupuesto indispensable para sostener y defender un punto de vista, cualquiera que éste sea, lo constituye el hecho de estar plenamente convencido de que la idea sostenida es la correcta, sobre todo cuando se aprecia en relación a otra ya establecida.

En efecto, en la redacción actual del primer párrafo del artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, cumple en forma bastante aceptable el principio que persigue - nuestra legislación en materia de nacionalidad, que es la de dar unidad al hogar mexicano, tratando de que conserven todos sus miembros la nacionalidad mexicana.

Por otra parte, no concibo la idea expuesta por el legislador, en el segundo párrafo del artículo mencionado, referente a la negativa para otorgar la nacionalidad mexicana a los adoptados, por considerarla injusta, absurda y, por ende, no identificada con los lineamientos postulados por la doctrina en que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante.-

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICO.- LEGISLATIVOS.

- 1.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.
- 2.- PLAN DE IGUALA.
- 3.- DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1824
- 4.- ACTA CONSTITUTIVA DE 1824.
- 5.- LEY DE NATURALIZACION DE 1828.
- 6.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.
- 7.- PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842.
- 8.- DECRETO DE 1846.
- 9.- LEY DE 1854.
- 10.- CONSTITUCION DE 1857.
- 11.- LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886.
- 12.- LA CONSTITUCION DE 1917.
- 13.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934.
- 14.- REGLAMENTO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1970.

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICO.- LEGISLATIVOS.

- 1.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.
- 2.- PLAN DE IGUALA.
- 3.- DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1824
- 4.- ACTA CONSTITUTIVA DE 1824.
- 5.- LEY DE NATURALIZACION DE 1828.
- 6.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.
- 7.- PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842.
- 8.- DECRETO DE 1846.
- 9.- LEY DE 1854.
- 10.- CONSTITUCION DE 1857.
- 11.- LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886.
- 12.- LA CONSTITUCION DE 1917.
- 13.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934.
- 14.- REGLAMENTO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1970.

EXEGESIS DEL ARTICULO 43 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICO.- LEGISLATIVOS.

1.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.- En este primer ensayo político de la Constitución, se proclama como norma universal la igualdad de los nacionales por nacimiento y los nacionales por naturalización.

En el capítulo III relativo a los ciudadanos se estableció: "Art.13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella"(1).

Dicho precepto determina la ciudadanía por el lugar del nacimiento. Este documento constitucional hace una concesión para naturalizar a extranjeros con los requisitos que señala el artículo 14: "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se le otorgará y gozará de los beneficios de la ley"(2).

2.- PLAN DE IGUALA.- El 24 de febrero de 1821, Don Agustín de Iturbide proclamó en la Ciudad de Iguala el Plan de las Tres Garantías, mediante el cual sostiene la independencia y emancipación de México ante España y reconoce como nueva forma de gobierno para la Nación Mexicana, la creación de un imperio.-

"Sugiere un trato de plena igualdad de nacionales y extranjeros al establecerse expresamente en el artículo 12: "Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo"

Posteriormente, se celebró el Tratado de Córdoba el 24 de agosto de 1821, suscrito por Agustín de Iturbide y Juan - Odonojú, "el cual se determina la soberanía e independen- cia de lo que se llamaría el imperio mexicano. El artícu- lo 15 de este tratado se estableció, sin distingos entre- nacionales y extranjeros, el derecho de toda persona de - trasladarse con su fortuna adonde le convenga de tal mane- ra que los europeos avocindados en Nueva España y los ame- ricanos residentes en la península podían permanecer en - cualquiera de los dos lugares, adoptando como patria el - nuevo o el antiguo Estado"(4).

Por decreto de 16 de mayo de 1823, el Congreso Constitu- yente ordenó publicar un decreto que autorizaba al Poder= Ejecutivo expedir carta de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitaren, bajo los requisitos que - exigía dicho decreto.

Asimismo, en posterior decreto de 7 de octubre de 1823, - se les da cabida a los extranjeros en la adquisición de - negociaciones mineras, que les estaba prohibido en la le- gislación española restrictiva que estuvo vigente antes - de la independencia y dos años después de consumada ésta.

3.- DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1824.- Con el fin de fomen- tar la colonización en el Territorio nacional, se promul- gó el Decreto de 18 de agosto de 1824, por el que se otor- ga a los extranjeros que vinieran a establecerse a México, toda clase de garantías en sus personas y en sus propieda- des.-

4.- ACTA CONSTITUTIVA DE 1824.- La igualdad de derechos de nacionales y extranjeros es la base política de la Constitución que se promulgó el 31 de enero de 1824, que establece: "Art.30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

"Art.31. Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes"(5)

5.-LEY DE NATURALIZACION DE 1828.- El 14 de abril de 1828, se publicó la primera ley de naturalización que se tomó de la Ley Norteamericana de 1802 y reformada en 1824.

Esta ley precisó las reglas aplicables para otorgar cartas de naturaleza. "En ella se exige una residencia de dos años continuos y se establece un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización: era menester probar, ante el juez de Distrito o de Circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal, que el solicitante era católico, apostólico, romano, que tenía giro, industria útil o renta de que mantenerse y que tenía buena conducta; debía presentar un año antes, por escrito, ante el Ayuntamiento, una manifestación del designio de establecerse en el país. Se requería asimismo renuncia expresa de sumisión y obediencia de cualquiera Nación o Gobierno extranjero, especialmente de aquel o aquella a que pertenecía. También tenía que renunciar a todo título, condecoración o gracia que hubiese obtenido de -

cualquier gobierno.

"El interés especial de esta ley estriba en que ya de antiguo se seguía en México un procedimiento de naturalización muy semejante al que consagra la legislación vigente y ya se requerían renuncias casi iguales a la que hoy consignan los artículos 17 y 18 de la ley vigente.

El artículo 9o. de la Ley de 1828 establecía una presencia legal en cuya virtud se adoptaba el jus sanguinis: 'Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en él.(6)

6.-LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.- "En las Siete Leyes Constitucionales Centralistas de 29 de diciembre de 1836, se optó por seguir el sistema de atribuir la nacionalidad por el vínculo del suelo. La primera de las siete leyes constitucionales se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

"El artículo 5o., establece diversas causas de pérdida de la Nacionalidad Mexicana y el artículo 6o. regula la posibilidad de recuperar la calidad de mexicano.

"En los artículos 12 y 13, determinó la condición jurídica de los extranjeros en los términos siguientes:

'12.- Los extranjeros introducidos legalmente en la República gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los Tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en las cosas que puedan corresponderles.

'13.- El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz si no se ha naturalizado en ella, casase con mexicana y se arreglase a lo demás que prescriba la ley relativa - a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país - su propiedad mobiliaria sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes'. (7)

7.-PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842.- Según estos proyectos se admitió un sistema de atribución de la nacionalidad mediante el cual se combina el sistema del jus soli con el de filiación.

"Primer proyecto. El artículo 14 de este primer proyecto establecía: 'Son mexicanos: I.- Los nacidos en territorio de la Nación o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos- por nacimiento, o de padre por naturalización(exigencia doble: jus soli y jus sanguinis). II.- Los no nacidos en el territorio de la Nación que estaban vecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad(jus domicili). III.- Los - que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta su vecindad (jus soli y jus domicili). IV.- Los nacidos en el territorio de la Nación de padre- extranjero, si durante el primer año de su nacimiento - no manifestase el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero(jus soli sujeto a una condición resolutoria que dependía de la voluntad del padre). V.- Los extranjeros que adquirieran legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicanas, y los que, aunque no -- tengan estas cualidades, adquirieran carta de naturaleza por - las circunstancias que determinan las leyes."

"Segundo Proyecto. El artículo 4o. de este Segundo Proyecto establecía: Son mexicanos: I.- Los nacidos en el territorio de la Nación. II.- Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos. III.- Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad. IV.- Los que habiendo nacido en el territorio que fuere parte de la Nación, han continuado en ésta su vecindad. V.- Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.

VI.- los que adquieran bienes raíces en la República"(8)

Los mismos principios obtenidos en las Leyes Constitucionales de 1836 y en los proyectos de 1842, se sustentaron en las bases orgánica de 1843.

8.- DECRETO DE 1846.- El 10 de septiembre de 1846, el gobierno expidió un decreto sobre naturalización de extranjeros en el que ya no se exigió tiempo de residencia para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, reservándose la expedición del documento respectivo al Presidente de la República.

"El Exmo. Sr. General en jefe, en ejercicio del supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, General de Brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: que teniendo en consideración que uno de los me---

dios más eficaces para procurar la felicidad de la República, es de promover el aumento de su población, y facilitar la naturalización en ella, de hombres industriosos, removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la administración, he tenido a bien resolver que entre tanto el congreso nacional se ocupa de la forma que ellas exigen, se observan los artículos siguientes: Art.1.- Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesión o industria útil que le proporcione los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza. Art.2.- Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la Nación, en el ejército o la armada. Art.3.-Las cartas de naturaleza se expedirán por el Presidente de la República, en papel del sello primero de despacho, y sin exigir otros derechos, que el del papel, a los individuos de que habla el artículo primero, y en papel común, a los comprendidos en el segundo. --- Art.4.-En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesión de los extranjeros que se naturalicen. Art.5.-Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto serán considerados como mexicanos y en consecuencia tendrán los derechos y obligaciones de éstos.- Art.6.-No se concederán cartas de naturaleza, a los súbditos o ciudadanos de cualquiera Nación que se halle en guerra con la República"(9)

9.-LEY DE 1854.- Esta ley es la primera que vino a regla---

mentar en forma sistemática la materia de nacionalidad y extranjería elaborada durante la administración del General Santa Anna y fué el artículo 6o. de este ordenamiento el que marcó las condiciones que debía reunir todo extranjero para poder naturalizarse: 'El extranjero que quiera naturalizarse deberá acreditar previamente, en forma legal, que ejerce una profesión o industria útil para vivir honradamente'. Se advierte de inmediato que este precepto es una copia del artículo 1o. del Decreto de 1846, que señalaba los mismos requisitos.

Existe en la doctrina discusión sobre si este ordenamiento estuvo o no en vigor; el tratadista Alberto G. Arce, al respecto dice lo siguiente: "El movimiento anterior a la Constitución de 1857, culminó con la ley de extranjería y nacionalidad de 30 de enero de 1854, la primera que en nuestra legislación fue puesta en vigor y contiene disposiciones sistemáticas, siendo de notar que esa ley estuvo vigente legalmente por poco tiempo, pues la revolución de Ayutla derogó todas las leyes expedidas en la administración del General Santa Anna. A pesar de esta derogación esa ley se tuvo en cuenta por algún tiempo sin que se citara expresamente, pero sí aplicándola como se puede ver en la circular de 20 de febrero de 1861, expedida por la Secretaría del Estado y Despacho de Justicia, y en la declaración que el Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Lerdo de Tejada, hizo al contestar el 8 de noviembre de 1870 a la consulta del Gobernador de Veracruz respecto al régimen de extranjeros"(10)

10.-CONSTITUCION DE 1857.- "La Constitución de 5 de febrero de 1857, estableció que los extranjeros gozan de las garantías que otorga la sección primera, Título I, de la misma ley fundamental, salvo la facultad que tiene el gobierno para expeler al extranjero pernicioso, que expresa el artículo 33, y agrega 'tiene obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos' (11).

11.-LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886.- La ley de 28 de mayo de 1886, conocida con el nombre de Ley Vallarta, en homenaje al destacado jurista Ignacio L. Vallarta, quien fue su autor y la elaboró por encargo del entonces Presidente de la República General Porfirio Díaz, estuvo en vigor parte del año de 1934.

"Art.1.- Son mexicanos: I.-Los nacidos en el Territorio -- Nacional de padre mexicano por nacimiento o por naturalización. II.-Los nacidos en el mismo Territorio Nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, -- según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad -- desconocida. III.- Los nacidos fuera de la República de -- padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido los hijos se reputarán extranjeros; -- pudiendo sin embargo, optar por la calidad de mexicanos, -- dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido --

veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residieren fuera de ella, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores si residiesen en el Territorio Nacional.

"Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades. IV.-Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiere perdido su nacionalidad, según las disposiciones de esta Ley. Si la madre hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior. V.-Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta Ley, lo recobrarán cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate. VI.-La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana, aún durante su viudez. VII.-Los nacidos fuera de la República pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado su nacionalidad. VIII.- Los mexicanos que, establecidos en los Territorios concedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexi

cana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en Territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que queden en los -- que corresponden a México, según el Tratado de 27 de Septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 50. del mismo Tratado. --

IX.--Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente Ley. X.--Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición el extranjero manifestará al Notario o Juez Receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le -- otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, -- haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto. 'Si elige la nacionalidad mexicana, u -- omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá -- ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano. XI.-- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México siempre que no prefieran su carácter de extranjeros. -- En el acto de hacer su inscripción del nacimiento, el padre -- manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto a este punto, lo que hará constar en la misma acta; y -- si opta por la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de un año, para llenar -- los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como -- mexicano.

XII.-Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno me xicano o que acepten en él título o funciones públicas que se les hubiere conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurren a la Secretaría de Relaciones Exteriores para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos.

"Art.10.-La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de origen durante dos años a menos que sea motivado por desempeño de una comisión oficial del gobierno mexicano o con permiso de éste.

"Art.11.- Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.

"Art.12.- Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio - que tiene de ser mexicano y de renunciar a su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de -- esa manifestación, guardando la original en su archivo.

"Art.13.- Transcurridos esos seis meses (desde que se pre-- sentara el ocurso al Ayuntamiento manifestando el deseo de naturalizarse mexicano) y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al -- Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos: I.-que según la Ley de su -- país, goza de la plenitud de los derechos civiles por ser -- mayor de edad. II.-que ha residido en la República por lo me

nes dos años, observando buena conducta. III.-Que tiene - giro, industria, profesión o rentas de que vivir.

"Art.14.- A la solicitud que presente al Juez de Distrito pidiendo se practique esa información, agregará copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el -- Art.12; acompañará, además, una renuncia expresa de toda-
sumisión, obediencia y fidelidad a todo Gobierno extranje
ro, y especialmente a aquél de quien el solicitante haya-
sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y - -
autoridades de México, y a todo derecho que los Tratados-
o la Ley Internacional concedan a los extranjeros.

"Art.15.- El Juez de Distrito, previa ratificación que --
de su solicitud haga el interesado, mandará recibir con -
audiencia del promotor fiscal, información de testigos --
sobre los puntos a que se refiere el Art.13, pudiendo re-
cabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de
ellos deberá el Ayuntamiento y del que habla el Art.12. -
El Juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre -
los demás puntos indicados en el Art.13, presentase el in
teresado y pedirá su dictámen al promotor fiscal.

"Art.16.-El mismo Juez, en el caso de que su declaración-
sea favorable al peticionario, remitirá el expediente ori
ginal a la Secretaría de Relaciones para que expida el --
certificado de naturalización, si a juicio de ella no hay
motivo legal que lo impida. Por conducto del referido - -
Juez, el interesado llevará una solicitud a esa Secreta--
ría, pidiéndole el certificado de Naturalización, ratifi-
cando su renuncia de extranjería y protestando, obedi--
cia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

"Art.18.-No están comprendidos en las disposiciones de los Arts.12, 13, 14, 15 y 16, los extranjeros que se naturalicen por virtud de la Ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana; en consecuencia, los hijos de mexicano o mexicana que ha perdido su ciudadanía, a quienes se refieren las fracciones III y IV del artículo lo.; la extranjera que se case con mexicano de que habla la fracción VI del mismo artículo, los hijos de padres extranjeros o madres extranjeras y padre desconocido, nacidos en el Territorio Nacional, de que habla la fracción II del artículo 2o. y la mexicana viuda de extranjero, de que trata la fracción VI de ese mismo artículo, se tendrán por naturalizados para los efectos legales con solo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin necesidad de más formalidades".(12)

12.-LA CONSTITUCION DE 1917.- El artículo 30 de la Carta Magna que actualmente nos rige, forma parte del proyecto de Constitución propuesto por Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista y presentado por la comisión respectiva para su discusión y aprobación. Se reformó a través de los debates que se sostuvieron dentro del Congreso y que prevaleció hasta el mes de diciembre de 1933. Dice así: "De los mexicanos.- Art.30.- Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización.

"I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos que nacieron dentro o fuera de la República. II.- Son-

mexicanos por naturalización: A).--Los que nacieron de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente de su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de su origen. B).--Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir - e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, - manifiesten a la Secretaría de Relaciones su propósito de que dar también nacionalizados. C).-- Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En los casos de esta fracción y de la anterior la Ley determinará la manera de comprobar los requisitos en que ella se exigen".

"Es indiscutible el derecho que tiene cada Nación para determinar las condiciones que han de concurrir a fin de considerar a sus habitantes como nacionales o extranjeros.... la comisión advierte la falta de alguna franquicia especial para - que los indolatinos puedan adquirir la nacionalidad mexicana.....La distinción entre mexicano por nacimiento y mexicano por naturalización tiene interés desde el punto de vista - -- práctico, porque nuestras leyes exigen la primera cualidad -- para dar acceso a ciertos cargos públicos, exigencia muy justa y que obliga a definir cuáles de los mexicanos deben considerarse que lo son por nacimiento.

"La comisión está conforme a este respecto con lo indicado en el mismo inciso primero del artículo 30, pero considera justo ampliarlo para assimilar a los mexicanos por nacimiento a - -- aquellos que habiendo nacido de padres extranjeros, dentro de

la República, opten por la nacionalidad mexicana al llegar a la mayor edad.

"El hecho de haber nacido en nuestro suelo y manifestar que optan por la nacionalidad mexicana hace presumir que estos individuos han vinculado completamente sus afectos en nuestra patria; se han adaptado a nuestro medio y, por lo mismo, no parece justo negarles el acceso a los puestos públicos de importancia, tanto más cuanto que pueden haber nacido de madre mexicana, cuya nacionalidad cambió por el matrimonio; -- pero que transmitió a sus descendientes el afecto por su patria de origen. Confirma esta opinión la observancia de una infinidad de casos, en que mexicanos hijos de extranjeros se han singularizado por su acentrado amor a nuestra patria.

"En consecuencia, proponemos a esta honorable asamblea la -- aprobación del artículo 30, modificadgen los términos siguientes:

"Art. 30.- Los mexicanos lo serán: por nacimiento o por naturalización. I.- Son mexicanos por nacimiento: los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República. Se reputan como mexicanos por nacimiento los que hubieren nacido en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana. II.- Son mexicanos por naturalización: a).- Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar -

también naturalizados. b).- Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir- y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría- de Relaciones. c).- Los nacionales de los países indolati-- nos que se avvicinen en la República Mexicana y manifiesten- su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En los casos de estos incisos la Ley determinará la manera de comprobar- los requisitos que en ella se exigen"(13)

"El texto vigente de la Constitución de 1917, despues de la reforma de 1933, y antes de la reforma del 1969 fue el si---- guiente:

"Art.30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimien- to o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual- fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nacen en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y pa- dre desconocido; y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves- mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Rela-- ciones Exteriores carta de naturalización; y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexi- cano y tenga o establezca su domicilio dentro del territo-- rio nacional. "

"Según reforma a la Constitución, publicada en el Diario --

Oficial de 26 de diciembre de 1969, la fracción II del inciso A) del artículo 30 Constitucional tiene el siguiente texto: - "II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana". (14)

13.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934.- El ordenamiento de 1886, continuó en vigor hasta 1934 en que se expide la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, promulgada - el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 del mismo mes y año mencionados. Se repite el texto del precepto constitucional anteriormente transcrita, y condiciona solamente el otorgamiento de la nacionalidad mexicana en favor de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano, a que la interesada lo solicite personalmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y renuncie a su nacionalidad anterior. En esa forma se atribuye la nacionalidad 'automática' que aparentemente le concede dicho precepto(15).

"Prevalece en la legislación mexicana el principio general de equiparación entre nacionales y extranjeros. El artículo 10 de la Constitución política vigente establece que en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. El Artículo 33 de nuestra ley fundamental define a los extranjeros como aquellos que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30 de la misma, manifestando que tienen derecho a las garantías individuales que otorga el Capítulo I, Título Primero. Este principio de -

igualdad lo confirma el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y naturalización". (16)

14.- REGLAMENTO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1970.-

El texto anterior del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y el texto actual, dispone que la -- Secretaría de Relaciones Exteriores podrá expedir certificados de nacionalidad mexicana a los solicitantes que en su caso renuncien a cualquiera otra nacionalidad que les reconozcan legislaciones extranjeras, casos como los ---- nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos o --- los nacidos en México de padre o madre extranjeros.

Siendo reglamentados por el Reglamento del Artículo 57 -- de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de fecha 4 de agosto de 1970, publicado en Diario Oficial de la Federación del 11 del mismo mes y año, que a continuación dice: "ARTICULO 1o.- Los mexicanos nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos o los nacidos en México de padre o madre extranjeros, deberán acreditar su nacionalidad -- mexicana por medio del certificado que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"ARTICULO 2o.- Las solicitudes para la expedición de certificado de nacionalidad mexicana se presentarán ante la Secretaría por los interesados, directamente si son mayores de 18 años, o por quien ejerza la patria potestad o - la tutela, acompañando los datos y documentación que en -

.cada caso procedan.

"El menor de 18 años, dentro del año siguiente a su mayoría de edad, deberá ratificar las renunciaciones que se hayan hecho en su nombre.

"ARTICULO 3o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad mexicana a quienes en lo aplicable, hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"ARTICULO 4o.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1o. y en todos los actos en que para su validez, se requiera la calidad de mexicano, los notarios, registradores públicos y demás autoridades exigirán, en los asuntos de sus respectivas competencias, el certificado de nacionalidad correspondiente.

"ARTICULO 5o.- Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse de acuerdo con las leyes, la autoridad que sea competente conforme a la naturaleza de los actos, podrá declarar la nulidad de los realizados con infracción de este Reglamento, si el interesado no obtiene, en el plazo que le fije la propia autoridad, el certificado de nacionalidad mexicana. En todo caso, la nulidad no perjudicará a terceros de buena fe." (17).

NOTAS CITADAS DE AUTORES.

- 1 y 2.- Tena Ramírez, Felipe
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1957.
Edit.Porrúa, S.A. Méx.1957.-Págs.33 y 34
- 3 y 4.- Arellano García, Carlos.
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Edit.Porrúa, S. A. 1a. ed.
Méx.1974. P.296.
- 5.- Gamboa, José M.
LEYES CONSTITUCIONALES DE MEXICO DURANTE EL SIGLO -
XIX.-Méx.1901. Oficina Tipográfica de la Sría.de --
Fomento.
- 6.- Arellano García, Carlos.
ob.cit págs.128 y 129.
- 7.- Gamboa, José M.
Ob.cit.págs.358 y 359
- 8.- Tena Ramírez, Felipe.
ob.cit.págs.310 y 372
- 9.- Dublán, Manuel y Lozano, José M.
LEGISLACION MEXICANA.
Tomo V. Méx. 1876.p.161
- 10.- Arce G.,Alberto.
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
4a.ed.Méx.1964.Págs.77 y 78.
- 11.- Tena Ramírez,Felipe.
Ibidém.P.607.
- 12.- Dublán y Lozano.
Págs.475, 476, 477 y 478

13.- García, Romero.

PROYECTO DE CONSTITUCION.

Tit.1o. Sec. Segunda. Tomo II.

Págs.349,350 y 351. Méx.1917

14.- Arellano García, Carlos.

Ibidém.Págs.142 y 143.

15 y 16.-Siqueiros, J.L.

PANORAMA DEL DERECHO MEXICO.

'Síntesis del Derecho InternacionalPrivado'.

2o. Tomo. Instituto de Derecho Comparado.

611 y 624.

17.- Diario Oficial de 11 de agosto de 1970.-

CAPITULO SEGUNDO.- LA NATURALIZACION AUTO-
MATICA EN EL DERECHO COMPARADO.

1.-LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

A).-R U S I A.

B).- E C U A D O R.

C).- E S T A D O S U N I D O S.

D).- I N G L A T E R R A.

E).- B E L G I C A.

F).- E S P A Ñ A.

G).- F R A N C I A.

CAPITULO SEGUNDO.- LA NATURALIZACION AUTOMATICA EN EL DERECHO COMPARADO.

1.- LEGISLACIONES EXTRANJERAS.- Consideramos indispensable llevar a cabo un estudio de derecho comparado a fin de que las diversas aportaciones y logros de las legislaciones - extranjeras, contribuyan al propósito de analizar posteriormente, la ley mexicana referente a la naturalización automática.

A).- RUSIA.

"El Código de 1864 sobre la naturalización en Rusia, dice: "La duración de la residencia que debe preceder a la naturalización (cinco años) puede, con permiso del Ministro -- del Interior, abreviarse en favor de los extranjeros que -- hayan prestado servicios importantes a Rusia o se hayan -- distinguido por aptitudes notables, por su erudición, etc. ' En otro artículo el legislador da importancia al lugar en que se recibe educación. 'Los hijos de extranjeros naturalizados, nacidos y educados en Rusia o los que aunque nacidos en el extranjero, hayan hecho sus estudios en los establecimientos de instrucción superiores o secundarios rusos, adquiere derecho por esto a obtener la naturalización en el año siguiente a su mayor edad; el mismo artículo -- agrega 'Los hijos de extranjeros a quienes el establecimiento en que han sido educados acuerde el derecho de entrar en el servicio civil quedan, si tal es su deseo, ser admitidos según el reglamento del ramo, sin hacerse naturalizar."(1)

B).- ECUADOR.

La Constitución Política, decretada por la Asamblea Nacio-

nal de 1906 y 1907, considerada como la Ley Suprema de la República de Ecuador, declara:

'Art.12.--Son ecuatorianos por nacionalización:

'1.- Los naturales de otra Nación que estuvieren en el goce de la nacionalidad ecuatoriana;

'2.- Los extranjeros que profesen ciencia, arte o industria útil, o sean dueños de propiedad raíz o capital en giro, y que, habiendo residido un año en la República, declaren su propósito de avocindarse en ella y obtenga carta de naturalización;

'3.- Los que la obtengan del Congreso por haber prestado servicios relevantes a la Nación;

'4.- Los hijos de extranjeros naturalizados, mientras permanezcan bajo la patria potestad, y después, cuando llegados a su mayor edad, no renuncien expresamente la naturalización;

'5.- La mujer extranjera, viuda de extranjero naturalizado en la República, mientras no manifiesten su voluntad contraria".(2)

C).- ESTADOS UNIDOS.

"Requisitos de naturalización para las clases especiales.

'Esposas y esposo de ciudadanos estadounidenses. Una persona casada con un ciudadano de los Estados Unidos puede naturalizarse de la misma manera que cualquier otro extranjero, o puede aprovechar las ventajas de las exenciones especiales para la naturalización que se conceden a los cónyuges de los ciudadanos de los Estados Unidos. Estas exenciones se dividen en dos clases, la primera se concede simplemente por el-

parentezco con un ciudadano y la segunda se concede por el parentezco con un ciudadano que está prestando servicios en el extranjero. Ambas clases se explican a continuación.

'Matrimonio con un ciudadano. Una persona. 1.- Cuyo conyuge ha sido ciudadano de los Estados Unidos durante por lo menos tres años y, 2.- que ha estado casada y viviendo con su conyuge ciudadano durante un período de por lo menos tres años inmediatamente anterior a la presentación de su solicitud de naturalización, con las excepciones siguientes:

'En vez de cinco años de residencia y 30 meses de presencia física, tiene que haber residido en los Estados Unidos durante sólo tres años después de su admisión legal como residente permanente e inmediatamente anterior a la presentación de su petición. Por lo menos durante la mitad de esos tres años, o sea 18 meses, tiene que haber estado en persona en los Estados Unidos. Por consiguiente, los testigos que tienen que dar fé de sus condiciones morales de carácter y su aptitud para obtener la ciudadanía tiene que haberla conocido solamente durante el período de tres años en vez de cinco años.

Naturalización de hijos.- El hecho de que uno o ambos padres fueran ciudadanos de los Estados Unidos en el momento del nacimiento de un hijo en un país extranjero, o de que se hayan hecho ciudadanos de los Estados Unidos después del nacimiento del hijo, no es suficiente por sí sólo para que el hijo reciba automáticamente la ciudadanía de los Estados Unidos.

'Existen condiciones adicionales que tienen que cumplir----

los padres y los hijos que influyen sobre la cuestión de si el hijo ha recibido o no la ciudadanía a través de sus padres. -- Por ejemplo, se le puede haber exigido al padre ciudadano que antes del nacimiento del hijo haya residido en los Estados Unidos o en su territorio o que haya estado físicamente presente allí, entre ciertas edades, para que se transmita la ciudadanía al hijo. O, con respecto al hijo nacido en el extranjero de -- padres extranjeros, puede que haya sido necesario que la naturalización posterior de los padres en los Estados Unidos y la propia admisión legal del hijo como residente permanente en -- los Estados Unidos se hayan efectuado antes de que el hijo -- después de nacer fuera automáticamente considerado ciudadano -- de los Estados Unidos.

'Un hijo apotado por un padre o padres ciudadanos no se convierte automáticamente en ciudadano de los Estados Unidos. Esto se aplica también a los padres adpotivos extranjeros que se naturalizan, es decir, el hijo no se convierte en ciudadano.--

'Para los hijos que en el momento de su nacimiento o o posteriormente si se convierten automáticamente en ciudadanos de los Estados Unidos a través de sus padres, existe una disposición especial de la ley de acuerdo con la cual el Servicio de Inmigración y Naturalización les otorga un certificado de ciudadanía. No se trata de una carta de naturalización, ya -- que los hijos son ya ciudadanos de los Estados Unidos. Es simplemente una prueba que ellos pueden presentar siempre que -- alguien suscite dudas sobre su ciudadanía.

' Los hijos que no se convierten automáticamente en Ciudadanos de los Estados Unidos a través de sus padres, pueden sin-

embargo, hacerse ciudadanos si los padres presentan una petición de naturalización del hijo. Los requisitos que se exigen para la naturalización de un hijo son algo distintos para los hijos de padres ciudadanos que para los hijos de padres adoptivos ciudadanos. Además, los hijos de ciertos padres adoptivos ciudadanos que trabajan en ultramar reciben exenciones adicionales a las que se les conceden a otros hijos adoptados."(3)

D).-INGLATERRA.

"La denización es una especie de seminaturalización; era útil antes de las facilidades acordadas a la verdadera naturalización por la Ley de 12 de mayo de 1870, y al presente no es de uso frecuente, aunque ella tiene la ventaja de permitir al extranjero el goce de determinados derechos.

Conforme a la Ley citada de 1870, se pierde la cualidad de súbdito inglés:

1.-Por adquirir otra nacionalidad por medio de la naturalización;

2.-Los hijos que los ciudadanos ingleses hayan tenido en el extranjero, o los que los extranjeros haya tenido en Inglaterra pueden hacer, al llegar a su mayor edad, la declaración de que quieren ser extranjeros, siendo el declarante sui juris;

3.- Los naturalizados en Inglaterra, por una simple declaración de querer recobrar la ciudadanía de origen, ---
Art.3o.

4.- La mujer inglesa, por casarse con un extranjero o por perder su marido la nacionalidad inglesa, y lo mismo --

los hijos menores de edad que residen en el extranjero".(4)
E).- BELGICA.

"Para obtener la naturalización el extranjero en Bélgica, -
debe de justificar cinco años de permanencia en el reino y
haber cumplido veinticinco años de edad, según Ley reglamen-
tada el 6 de agosto de 1881.

"Los hijos menores del naturalizado pueden reclamar el bene-
ficio de la naturalización, un año después de su mayoría de
edad, haciendo la respectiva declaración".(5)

F).- ESPAÑA.

"En España, las concesiones de la naturalización, no produ-
ce efecto hasta que el interesado preste juramento de fide-
lidad a la Constitución del Estado y obediencia a las le---
yes, con renuncia de toda protección extranjera, e inscrip-
ción de la carta de naturaleza en el Registro Civil, según-
las disposiciones de la Ley del Registro Civil de 17 de - -
Junio de 1870.

"La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su ma-
rido. La española que casare con extranjero, podrá, disuel-
to el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenan-
do los requisitos expresados antes."

"Los párrafos 3o. y 4o. del artículo 17 del Código Civil --
Español, dispone, en efecto, que son también españoles "los
extranjeros que haya obtenido carta de naturaleza y los que
sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Co-
narquía." (6).

G).- FRANCIA.

" Las condiciones exigidas en el artículo 8o. inciso 5o. del-

Código Civil Francés, según la reforma de que fue objeto en la Ley de 23 de julio de 1893, son las siguientes:

'Pueden naturalizarse en Francia: Primero.- Los extranjeros que han obtenido la autorización para fijar su domicilio en Francia conforme al artículo 13, después de haber permanecido domiciliados tres años en la misma Francia, a contar desde el día del registro de su petición en el Ministerio de Justicia.

'Segundo.- Los extranjeros que puedan justificar una residencia no interrumpida, durante diez años. Se asimila a la residencia en Francia, la permanencia en país extranjero para el ejercicio de una función conferida por el Gobierno Francés.

'Cuarto.- El extranjero que se ha casado con una francesa, también después de haber transcurrido un año de domicilio automatizado.

'Es indispensable, después de presentada la solicitud, levantar la necesaria información, sobre la moralidad del extranjero que pretende la naturalización.

'Los documentos que deben ajustarse a la solicitud son los siguientes:

'Primero. El escrito en que se hace la solicitud al Ministerio de Justicia, pretendiendo la naturalización, conteniendo la obligación de pagar los derechos de sello, 175 fr. 25c.

'Segundo.- Acta de nacimiento del postulante, original y traducida; en defecto del acta de nacimiento, una acta de matrimonio en que se indique el lugar y la fecha del nacimiento.

'Tercero.- El acta de nacimiento o de matrimonio de -
los padres del solicitante, original y traducida.

'Cuarto.- Justificación de haber prestado sus servi--
cios militares en el país de origen.

'Quinto.- Extracto del casier judicial francés.

'Sexto.- Justificación de una residencia no interrumpida en Francia, durante los diez últimos años. Si la justificación se refiere a un hombre de menos de cuarenta - - años, deberá especificar que él no se ha ausentado ni un - sólo día durante dicho término para volver a su país con - el fin de satisfacer a sus obligaciones militares.

'Séptimo.- Acta de matrimonio original y traducida.

'Octavo.- Acta de nacimiento de los hijos menores si los tiene, original y traducida.

'Noveno.- La naturalización del marido, no aprovecha a la mujer, la cual deberá presentar una solicitud personal en caso de que desee recobrar o adquirir la cualidad - de francesa; a este efecto, si es originaria de Francia o de Alsacia-Lorena, deberá presentar una solicitud de reintegración para la aplicación del artículo 17 del Código -- Civil. Si por el contrario, ella es de origen extranjero, - bastará suscribir la solicitud del marido; en ambos casos acompañará los actas de su nacimiento y de su matrimonio - originales y traducidos; y finalmente,

'Décimo.- Indicación de la fecha de la declaración -- que el petitionerario ha debido suscribir para la aplicación del Decreto de 2 de octubre de 1888, e de la ley de - 8 de agosto de 1893.

'Estos son los requisitos y condiciones exigidos en Francia-
para la naturalización; cuyo sistema, con manifestaciones --
más o menos sustanciales, es el mismo que adoptan las legis-
laciones de la mayor parte de las naciones del Continente --
europeo".(7)

NOTAS CITADAS DE LOS AUTORES:

- (1).- Lera, C.A.
NACIONALES POR NATURALIZACION.
Tokio. Págs. 65 y 66. 1973
- (2).- Robayo, Luis A.
Extranjería, Inmigración, Extradición y Naturalización
Edit. Fray Jodoco Ricker. Quito, Ecuador. 1949.
págs. 40 y 41
- (3).- Folleto del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.
Requisito para la Naturalización e Información General.
Servicios de Inmigración y Naturalización. 1973
págs. 22, 23, 24, 25.
- (4).- Rodríguez, Ricardo.
CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO.
Méx. 1903. págs. 452 y 453
- (5).- Rodríguez, Ricardo.
Idem. p. 455.
- (6).- Rodríguez, Ricardo.
Ibidém. p. 456.
- (7).- Rodríguez, Ricardo.
ob. cit. págs. 328 y 329.

CAPITULO TERCERO.- NATURALEZA JURIDICA DE-
LA NATURALIZACION AUTOMATICA.

- 1.- SIGNIFICACION GRAMATICAL.
- 2.- LA NATURALIZACION AUTOMATICA COMO UNA INSTI-
CION.
- 3.- LA NATURALIZACION AUTOMATICA SUJETA A CONDI-
CION.
- 4.- VENTAJAS E INCONVENIENTE DE LA NATURALIZA--
CION AUTOMATICA.

CAPITULO TERCERO.- NATURALEZA JURIDICA DE LA NATURALIZACION-AUTOMATICA.

1.- SIGNIFICACION GRAMATICAL.- Es indispensable que previamente conozcamos cuál es el significado gramatical de la naturalización automática.

El Diccionario de la Lengua Española nos dice:

'Naturalizar.(de natural) verbo traslativo.

'1.- Admitir en un país, como si de él fuera natural, a persona extranjera.

'2.- Conceder parcialmente a un extranjero en todo o en parte, los derechos y privilegios de los naturales del país en que obtiene esta gracia.

'3.- Verbo reflexivo: vivir en un país persona extranjera como si de él fuera natural.

'4.-Adquirir los derechos y privilegios de los naturales de un país.

'5.-"automático", c.a.adj.- relativo al autómeta.- figura maquina, involuntario: ademán automático.

"Maquina(del latín machinalis), adj.Pertenece a los movimientos y efectos de la máquina.

'6.-Fig."Aplicase a los actos y movimientos ejecutados sin deliberación."(1)

Se podrá decir que la naturalización automática consiste en adquirir el extranjero los derechos y privilegios de los naturales de un país, independientemente de que concurra o no su voluntad en ese sentido.

2.- LA NATURALIZACION AUTOMATICA COMO UNA INSTITUCION.- -

La nacionalidad de un individuo es mutable, y en la posibilidad de cambio de este vínculo, donde desempeña un - - cierto papel la voluntad del individuo se origina la naturalización, institución que se encuentra excepcionada, -- por la falta de relevancia que se le da a la voluntad en los cambios de nacionalidad, sólo por la naturalización - automática.

"Las situaciones más diversas y la necesidad de atender - a la resolución de problemas internos e internacionales, - ha llevado al derecho la posibilidad de admitir la atribución de una nacionalidad no originaria, sin contar con la voluntad del individuo, una atribución de nacionalidad -- 'ex jure imperii', para usar el tecnicismo clásico, que - hace que el extranjero cambie de nacionalidad, convirtiéndose en nacional por disposición del derecho que obra en atención a circunstancias distintas de la voluntad del -- sujeto.

"A esta atribución de nacionalidad del tecnicismo hispa--noamericano se ha designado con el nombre de 'nacionali--dad automática'." (2)

La nacionalidad automática, naturalización oficiosa o naturalización automática, ha sido definida por muy pocos - autores, ya sea porque al definir la naturalización lo -- hacen abarcando todas las nociones que implica el concepto, o que se concreten a dar solo una idea, como lo hace el Doctor en Derecho Carlos Arellano García, que dice: -- "La naturalización automática u oficiosa es aquella en la

que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarse la nacionalidad".(3) O sea, es una forma de atribuir nacionalidad no originaria a un individuo, cuando con relación a él, se realizan circunstancias distintas a su voluntad.

La atribución de nacionalidad en esta forma ha sido puesta en duda por diversos Estados y tratadistas. Pero es indudable, como dice el maestro Triqueros, que desde el punto de vista formal y tomando en cuenta el principio de la necesaria autonomía del Estado para la fijación de sus propios elementos, puede formalmente hablando, atribuir su nacionalidad como consecuencia de un acontecimiento cualquiera, realizado dentro de la esfera de acción de su potestad jurídica; pero respetando, desde luego, los medios adicionales de adquisición o atribución de nacionalidad.

Las características esenciales de la naturalización automática como una institución, son: Unilateral, General y Legal. - Es unilateral, porque para su existencia y eficacia jurídica no requiere el concurso de la voluntad del individuo a quien se le atribuye la nacionalidad, como sucede en la naturalización, en la que sí se requiere la manifestación de voluntad en forma y tiempo legal, aunque ésta no sea la causa jurídica de la misma, pero sí tiene un valor de ocasión y motivo. El carácter general de la naturalización automática, lo hacemos en virtud de que no es necesaria la aplicación material al caso concreto. Como un ejemplo, hacemos referencia a nuestra legislación para entender mejor lo anterior. Conforme a la fracción II, sección B) del artículo 30 de nuestra Cons

titución vigente, a la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano y tiene o establece su domicilio en nuestro país, es mexicana. Aquí no se aplica materialmente la ley al caso concreto, la mujer adquiere la nacionalidad mexicana -- por ministerio de ley.

En cambio, la naturalización es individual, porque "es indispensable que sea declarado el derecho, concluyendo simplemente que el individuo cuyo caso se examina, ha reunido las circunstancias que la ley exige para que pueda otorgársele la carta de naturalización, acto que por su carácter y por sus consecuencias, debe dejarse como facultad discrecional del órgano del Estado encargado de ejecutar la ley, pero limitando siempre en cuanto a los casos en que pueda ser usada -- por la aplicación de las normas generales al caso concreto". (4).

La naturalización es individual porque requiere, para que -- produzca sus efectos, la declaración del derecho al caso concreto; en la naturalización automática es general porque no requiere tal declaración para su eficacia jurídica.

Es legal, la naturalización automática, porque el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad, sino hasta que en relación al mismo se realicen circunstancias previstas expresamente o implícitamente en la ley, para que por ese hecho -- sea considerado legal como nacional. Es decir, la atribución de la nacionalidad se verifica por ministerio de ley.-

3.- LA NATURALIZACION AUTOMATICA SUJETA A CONDICION.- --

Hemos dicho que la naturalización automática llamada también oficiosa carece de relevancia la manifestación de voluntad de la persona física a la cual se otorga la nacionalidad," en ocasiones se aplaza esa manifestación (caso en que se pide esa manifestación al llegar a la mayoría de edad), pero no por eso deja de ser automática pues simplemente está sujeta a una resolución resolutoria o a la expresión de la voluntad posterior.

"La naturalización automática ha sido combatida en la práctica diplomática y combatida en la doctrina.

"En la práctica diplomática en el año de 1891, Brasil expidió una ley en virtud de la cual considero'brasilenses a todos los habitantes, que se encontraban en Brasil, para el 15 de noviembre de 1889(se estableció una retroactividad de esta ley)¿a qué se debe que se haya marcado precisamente esta fecha? pues simplemente a que en esa fecha se dejó el imperio y se proclamó la República, sin embargo, esta disposición dio lugar a enérgicas protestas de varios países, europeos como fueron Alemania, Francia, Inglaterra ya que formaban una gran mayoría dentro de la población de Brasil, fue reactiva esta disposición en beneficio de los domiciliados.

"La Constitución de 1857, establecía varios casos de nacionalidad mexicana otorgada en forma oficiosa por ejemplo, cuando se tuvieran bienes en territorio de la República, o bien cuando hubiera hijos nacidos dentro del mismo(art.30 - III Const.1857).

"Ante estas protestas Vallarta trató de eliminar esos ca

sos en la Ley de 1886 (eso es lo criticable de Vallarta, -- siempre trató de hacer esas modificaciones, sin pretender-- elaborar nuevos principios) sin embargo, a pesar de su empeño en la Ley de Extranjería y Naturalización se colaron esos -- casos y de este modo vemos que subsiste la naturalización -- oficiosa o automática por ejemplo, lo que se establecía en -- el artículo 10.-X.

'Art. 10.- Son mexicanos:

'X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la -- República, siempre que manifiesten la resolución de conser-- var su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisi--- ción, el extranjero manifestar al notario o juez respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución (de 1857), haciéndose constar en la escritura la resolución del extran-- jero sobre este punto. Si elige la nacionalidad mexicana, u-- omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá-- ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de -- un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo -- 19, y de ser tenido como mexicano.

"También tenemos los casos establecidos en la fracción:

'XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en Méxi-- co, siempre que no prefieran conservar su carácter de extran-- jeros....."

"A pesar de que se trató de eliminar estos casos en la legis-- lación vigente, subsistió el caso de la mujer extranjera, -- que contraiga matrimonio con mexicano y que establezca su do-- micilio en nuestro país y el caso de los hijos de los natura

lizados mexicanos, que también se les otorga la nacionalidad mexicana, a menos que al llegar a la mayoría de edad manifiesten su deseo de querer conservar la nacionalidad de origen de sus padres".(5)

4.-VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA NATURALIZACION AUTOMATICA.

La atribución de nacionalidad de manera automática, por virtud del matrimonio ha sido puesta en duda por diversos tratadistas.

En efecto, si tomamos en cuenta no sólo la idea de que la nacionalidad es en esencia un vínculo voluntario y que toda nacionalidad debe tener por base precisamente o la voluntad expresa o la presunta del sujeto, sino el principio contenido en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dice "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad".

La atribución automática sólo la han tratado de justificar en aquellos casos en que se atribuye a un alieni iuris la nueva nacionalidad de su padre, pero con la salvedad de que al llegar a la mayoría de edad puede optar por su nacionalidad de origen.

No obstante la crisis que existe sobre este problema, los autores partidarios de la unidad nacional, o mejor dicho del cambio de nacionalidad de la mujer por efecto de su matrimonio, han tratado de justificar el mencionado cambio, en virtud de las ventajas que representa y que enumeran de la siguiente forma:

"1.- Favorece la cohesión nacional, evitando islotes extranjeros.

'2.- Hace más fácil educar a los hijos en el culto de la patria.

'3.- Favorece a la familia, en cuanto la asegura contra la posibilidad de expulsión de uno de sus miembros o de otra medida autorizada contra el extranjero.

'4.- Facilita la solución de conflicto de leyes en los países en que el estatuto personal se termina por nacionalidad.

'5.- El matrimonio y la dualidad de patrias son inconciliables, puesto que producirían en la mujer un conflicto entre los deberes respecto a su país y hacia su marido.

'6.- Evita los conflictos de la lealtad en el seno de la familia.

'7.- Se logra mejor armonía entre los esposos y una mejor gestión en sus intereses comunes".(6)

La atribución de nacionalidad por el matrimonio, tiene como finalidad lograr la unidad de nacionalidad en la familia y consecuentemente someter a una misma legislación a los cónyuges, la que regirá todas sus relaciones matrimoniales.

Con este principio debiera imponérsele la nacionalidad, en virtud del matrimonio, no sólo a la mujer, sino también al hombre, reconociendo la igualdad de los sexos; y como elemento que determine la nacionalidad para el hombre o la mujer, se tomará en cuenta el domicilio.

Otro elemento, que como supuesto determinara la unidad familiar, es la consistente en que los futuros cónyuges deben tener necesariamente una nacionalidad, si no habría casos en que la apátrida seguiría siendo tal, o el que tiene nacionalidad, convertirse en apátrida por el hecho de establecer su domicilio en lugar distinto del de su país de origen.

El problema de si la naturaleza de un padre de familia produce también el efecto de cambiar la nacionalidad de su mujer y de sus hijos, trae como resultantes los siguientes inconvenientes:

1.- No se logra la unidad de nacionalidad en la familia, cuando sólo se le impone la nacionalidad a la mujer.

2.- No se logra la unidad de nacionalidad en la familia, cuando alguno de los cónyuges es apátrida, y el domicilio se establece en lugar distinto del de la patria de otro cónyuge.

3.- No se logra la unidad de nacionalidad en la familia, cuando se le atribuye el efecto de cambiarla sólo al matrimonio.

4.- No se logra la unidad de nacionalidad en la familia, aún condicionado el cambio al jus domicili, cuando este se fija en un país tercero.

5.- Dada la protección que todas las legislaciones dan a la familia, la unidad de nacionalidad en la misma nos parece en sí misma algo tan útil y necesario que justifique el cambio.

6.- El cambio de nacionalidad así estipulado, no solamente conculca el principio de la adquisición voluntaria de la nacionalidad y viola la Declaración Universal de Derechos Humanos, sino que atenta contra la capacidad jurídica de la mujer.

NOTAS CITADAS DE AUTORES.

1.- Real Academia Española.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Ed. décima octava. 1950.

Espasa, Calpe, S.A. págs. 147,845 y 913.

2.- Trigueros S. Eduardo.

LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Serie B. Vol. I . Edit. Jus.

Revista de Derecho y Ciencias Sociales.

Méx. 1940.

Pág. 70.

3.- Arellano García Carlos.

Ob. cit. p. 170.

4.- Trigueros S. Eduardo.

Ob.cit.p. 73.

5.- Arellano García Carlos.

APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

UNAM. Méx. 1970.

Págs. 90 y 91.

6.- Matos José.

CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Guatemala, C.A. 1922.

P. 269.

CAPITULO CUARTO.- LA NATURALIZACION AUTOMATICA EN LA -
DOCTRINA.

- 1.- MIGUEL ARJONA COLOMO.
- 2.- JOSE MATOS.
- 3.- LUIS PEREZ VERDIA.
- 4.- ADOLFO MIAJA DE LA MUELA.
- 5.- EDUARDO FRIGUEROS.
- 6.- OPINION PERSONAL.

CAPITULO CUARTO.-- LA NATURALIZACION AUTOMATICA EN LA -
DOCTRINA.

Señalaremos varias tesis doctrinales externadas por --
autores que en cierta forma han colaborado como guías-
del Derecho respecto del tema de la naturalización - -
automática que se atribuye a la mujer extranjera que -
contraiga matrimonio con mexicano y que establezca su-
domicilio en territorio nacional, y el de los hijos --
naturalizados mexicanos.

Según Miguel Arjone Colomo, "La naturalización fami---
liar es una forma de naturalización colectiva, en vir-
tud de la cual se extiende a la mujer y a los hijos la
nacionalidad de marido y del padre. La naturalización-
familiar ofrece distinto carácter, según se trate de -
la adquisición de la nacionalidad del marido, por par-
te de la mujer en el momento de efectuar el matrimonio,
o por el contrario, surja el problema con motivo de un
cambio posterior de nacionalidad, que el marido efect-
túa. Cuando la mujer adquiere la nacionalidad del mari-
do por el hecho del matrimonio; no hay motivo que se -
oponga la adopción del sistema de la unidad familiar,-
esto es, que la mujer adquiriera la nacionalidad del ma-
rido. No es igual el caso, cuando el marido, por un ac-
to de voluntad exclusivamente suya, cambia de naciona-
lidad después de celebrado el matrimonio. Tanto es - -
así, que este cambio puede verificarse quizá con el --
fin de burlar los legítimos derechos adquiridos por la
mujer en el momento de contraer matrimonio.

"Caso análogo ocurre en cuanto a los hijos. Los hijos -

adquieren la nacionalidad del padre en el momento de nacer. Si el padre varía de nacionalidad posterior pudiera conseguir con este cambio vulnerar derechos que legítimamente corresponden a los hijos, tales como los relativos al alcance de la patria potestad, al derecho de usufructo del padre sobre los bienes de los hijos menores, a la facultad de testar, etc....

"El criterio más lógico y que más en relación se encuentra con la idea de justicia, aconseja que la mujer adquiera la nacionalidad del marido en el momento de contraer matrimonio; basándose en el principio de unidad familiar. Estimamos, asimismo, que los hijos deben adquirir la nacionalidad del padre en el momento de nacer.

"Pero consideramos que la naturalización posterior al matrimonio, verificada por el marido, no debe extenderse en forma automática a la mujer y procede tan sólo en el caso que la propia mujer la solicite.

"En lo que se refiere a los hijos, lo procedente sería que el cambio de nacionalidad del padre no se extendiese a los hijos menores y en el caso de alcanzarlos, se les recomienda la facultad de optar por su nacionalidad originaria, dentro del año siguiente a su mayoría de edad, ya que el hijo adquirió al nacer, como la mujer al contraer matrimonio, un derecho que no debe ser desconocido y anulado por un acto unilateral del marido o del padre". (1)

El tratadista guatemalteco José Matos, por su parte señala a este respecto que "la conveniente organización de la familia exige que la mujer adquiera la misma nacionalidad ----

del marido y así se ha venido estableciendo en las leyes de los distintos países desde la antigüedad más remota. En Roma, cuando se concedía el derecho de ciudad a un latino o a un peregrino, generalmente se le concedía a la mujer.

"Las ideas cristianas respecto del matrimonio, constituyeron eficazmente a establecer que una misma ley debe regir la vida jurídica de los esposos y este principio ha venido dominando en todas las legislaciones.

"La armonía entre los esposos, la gestión de los intereses comunes, justifican muy bien que la mujer, por el matrimonio, adquiera la nacionalidad del marido; además no debe perderse de vista, que por el hecho de esa unión la esposa se somete al marido, de quien toma el nombre y el domicilio y a quien reconoce como el Jefe o representante de la sociedad conyugal. Cuando la ley determina que la mujer sigue la condición del marido, opina la mayor parte de los autores, que debe entenderse respecto de la nacionalidad del marido al tiempo de contraer matrimonio, pues el cambio se opera ipso-facto, como una consecuencia inmediata y sin necesidad de las formalidades que la ley exige para la naturalización. Pero conforme hemos expuesto antes no puede decirse lo mismo en cuanto a la naturalización que el marido adquiere después, pues ésta no debe afectar a la esposa sin que ella a su vez manifieste libremente su voluntad de cambiar de patria y optar de nuevo por la que hubiere adquirido el marido. Además, habrá que tener en cuenta lo que disponga la ley nacional de éste, pues hay legislaciones en que la mujer no adquiere la nacionalidad por el matrimonio".

hay legislaciones en que la mujer no adquiere la nacionalidad por el matrimonio." (2).

"Luis Pérez Verdía, se refiere a la existencia de dos sistemas en relación con la nacionalidad de la mujer cuando el marido, durante el transcurso del matrimonio cambia de nacionalidad. En el primer sistema, seguido por Francia, Bélgica-Turquía y Portugal, la esposa tiene la facultad de optar por la antigua patria; porque se estima que la mujer que se casa con un extranjero puede evitar el cambio de nacionalidad con no casarse, mientras que la ya casada que viene a ser de otro Estado por la naturalización posterior de su marido, sería objeto de un cambio forzado e involuntario, que repugna a los principios, por lo cual se le concede un derecho nuevo, cual es el de optar por su antigua patria si así le conviniese. En el segundo sistema, adoptado por las legislaciones inglesa, alemana, italiana, y mexicana, se finca el cambio de nacionalidad de la esposa a consecuencia de la naturalización del marido, sin proporcionarle la prerrogativa de optar por la nacionalidad de origen. Al prescribir el cambio automático de la nacionalidad de la esposa cuando el marido variaba su nacionalidad, la legislación mexicana se fundaba en la identidad de intereses que existe entre el marido y la mujer así como la necesidad de evitar que en el hogar entre la anarquía de leyes contradictorias a producir derechos y obligaciones incompatibles. Esta doctrina de la identidad es invocada por el legislador mexicano en la exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 5 de--

enero de 1934, para establecer la naturalización de pleno---
derecho, sin trámite alguno, a favor de la mujer extranjera-
que contrae matrimonio con mexicano siempre que tenga o esta-
blezca su domicilio en la República. En efecto, en la expo-
sición de motivos se dice:

'La base es la doctrina de la identificación; suponemos que-
la mujer extranjera que se casó con mexicano y tiene o esta-
blece su domicilio en México, se identifica con nuestro medio
social, ya que sus hijos, su familia, sus intereses y sus afec-
tos serán mexicanos'.".(3)

Miaja de la Muela, establece que "tan pronto como la nacio-
nalidad empezó a ser objeto de reglamentación minuciosa des-
pués de la revolución Francesa, una de las ramas que pare ---
cían más incommovibles fue la de que la mujer siguiese la nacio-
nalidad del marido. Así lo imponía el sentido patriarcal de --
la familia, herencia del Derecho Romano que pasa al Código de-
Napoleón y a todos los influidos directa o indirectamente por-
él. La principal resistencia a esta regla procedió de los ---
países anglosajones, que, fieles durante la primera mitad del-
siglo XIX al principio de la allegiance perpetua, no concebían
que una mujer nacional suya dejase de serlo al casarse con un-
extranjero.

"Sin embargo, en Inglaterra, una ley de 1884 admitió que la --
extranjera pasase a ser inglesa por matrimonio, y otra de 1870,
que la inglesa adquiriese al casarse la nacionalidad de su ---
marido.

"Desde la Primera Guerra Mundial se inicia una corriente -- en sentido contrario. La presión feminista, la idea de --- igualdad de los sexos y otros influjos semejantes hacen re- visar las normas legales sobre nacionalidad que se alejan-- cada vez más del principio de unidad familiar. Culmina esta tendencia con la creación por la ONU. de la Comisión de la- Condición de la Mujer, desde su creación, en 1947, trabaja- para la resolución de los conflictos que surgen de la dis-- paridad de legislaciones en esta materia, con una clara in- clinación a la nacionalidad independiente de la mujer.

"En el orden doctrinal, son claras las dos posiciones anta- gónicas: una, defensora de la unidad de nacionalidad en el matrimonio; y la otra, partidaria de que la unión conyugal- no influya en la nacionalidad de la esposa.

"Sin remontarse a tanta altura, múltiples son los argumen-- tos en favor de una y otra tesis. Los partidarios de la --- unidad de nacionalidad en el matrimonio aducen:

'1.- El marido goza de la hegemonía doméstica, en virtud --- de lo cual debe absorber la personalidad de su mujer.

'2.- Es preciso que la familia dependa de una sola ley, que- debe ser la del marido.

'3.- El matrimonio y la dualidad de patrias son inconcilia-- bles, puesto que producirían en la mujer un conflicto entre- los deberes respecto a su país y hacia su marido.

'4.- La unidad de nacionalidad favorece la cohesión nacional evitando islotes extranjeros.

'5.- La unidad de nacionalidad hace más fácil educar a los - hijos en el culto de la patria.

'6.- Facilita también la solución de conflictos de leyes en los países en que el estatuto personal se determina por nacionalidad.

'7.- Favorece a la familia, en cuanto la asegura contra la posibilidad de expulsión de uno de sus miembros o de otra medida autorizada contra el extranjero.

"La tesis contraria, consistente en defender que el matrimonio no produzca cambio de nacionalidad en la mujer, está --- arraigada en dos concepciones opuestas: individualista la -- una, que reduce el matrimonio a un contrato, y de carácter -- autoritario la otra, que hace predominar el interés del Estado, lo mismo sobre la voluntad individual que sobre vínculos familiares. Aunque radicalmente opuestas, ambas concepciones se conjugan muchas veces para combatir la unidad de nacionalidad en la familia, no siendo extraño que los defensores -- de la dualidad de nacionalidades en los cónyuges utilicen a la vez argumentos tomados de dos concepciones jurídicas tan opuestas.

'He aquí las razones más importantes que se esgrimen en favor de la conservación de su nacionalidad para la mujer casada:

'1.- La igualdad de los cónyuges en el matrimonio, ya que -- la mentalidad actual rechaza toda idea de servidumbre fem-- nina.

'2.- La mayor sencillez.

'3.- La utilidad práctica en los países de emigración, en los que lo más frecuente es que el extranjero sea el marido.

Imponer a la mujer que se casa con extranjero, pero que --- ambos viven en el país, la nacionalidad del marido, es contrario a la naturaleza de las cosas.

"4.- En este mismo supuesto de ser extranjero el varón, la-- conservación por la mujer de su nacionalidad impide que se-- pueda tratar como extranjera.

"Estos argumentos y otros semejantes no parecen demasiado -- convincente; pero es innegable la tendencia a dejar cuando-- menos una opción, en forma positiva o negativa, a la mujer-- que se casa para conservar su nacionalidad, opción que, en-- bastantes supuestos puede encontrarse justificada. Desde el-- punto de vista de evitar los casos de apátridas y doble na-- cionalidad que pueden resultar de la discrepancia legislati-- va, todos los argumentos que con frecuencia se formulan son-- de doble filo, pues lo mismo resultan válidos para defender-- una tendencia que la otra". (4).

El maestro Eduardo Trigueros realiza un estudio más detalla-- do de estos problemas doctrinales, y así vemos que hace una-- clasificación en cuatro teorías:

1.- Doctrina tradicional.- El fundamento de esta teoría lo-- encontramos en el viejo Derecho Romano y tenía como justifi-- cación en la sumisión de la mujer a la autoridad del pater-- familiar.

El fundamento de esta tesis primitiva, está en el predominio del marido como jefe del grupo familiar y la mujer está comprendida en la sumisión que tiene la mujer hacia él.

2.- Doctrina tradicional modificada.- Según esta teoría al contraer matrimonio a la mujer se le da la nacionalidad del marido, ya no por una sumisión, ni por una capitis de minuto; sino que apoyado este sistema en el establecimiento de una unidad familiar aunado a obviar conflictos de leyes y - también con la identificación de la mujer con el medio.

3.- Doctrina moderna.- Esta doctrina se opone a la incapacidad y sumisión jurídica de la mujer y está contra la unidad, se opone al nuevo organismo, en ella se habla del peligro - que represente para un Estado, el hecho de otorgar la nacionalidad a extranjeros indeseables, para que éstos gocen de los beneficios y utilidad, ventajas derivadas de esa naturalización.

4.- Doctrina transaccional.- Según esta teoría no es sólo - el hecho del matrimonio lo que debe otorgar la naturaliza--ción a la mujer para adquirir la nacionalidad del esposo, - sino que según esta teoría se requiere adicionalmente la adquisición del domicilio, y en este caso con la protección - del domicilio, se protege al matrimonio. (5).

El Dr. en Derecho Carlos Arellano García, manifiesta "la naturalización automática u oficiosa en aquella en la que no se le dá relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarse la nacionalidad.

"Se ha considerado que la legislación vigente en México conserva dos casos de nacionalidad automática, en los artículos 20.- fracción II y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y en el artículo 30 fracción II de la Constitución. El primer caso conforme a los artículos 30 constitucional fracción II y artículo 20. fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es el de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano y fija su domicilio en territorio de la República.

"El segundo caso es el de los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, que se consideran naturalizados mediante declaratoria de Relaciones Exteriores si el acta de residencia es en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayor edad. (Artículo 43 de la Ley)... No está incluida en el capítulo de naturalización ordinaria, ni el de naturalización privilegiada. No requiere la manifestación de voluntad de los menores, quienes por otra parte, no están en condiciones de exteriorizarla."(6)
En mi opinión personal, la nacionalidad automática es aquella en la que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física, es decir, el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir su nacionalidad.

El análisis doctrinal del tema de la influencia del matrimonio en la nacionalidad de la mujer es que toda atribución automática de nacionalidad facilita la presencia de casos de doble nacionalidad.

Si se generaliza el sistema legal consistente en que la nacionalidad de la mujer sigue automáticamente la nacionalidad del marido, la mujer perdería siempre su nacionalidad de origen, pero adquiriría siempre la nacionalidad del marido; sólo se convertiría en apátrida en el caso de que lo fuese el marido.

Si todas las legislaciones sobre nacionalidad recogiesen el sistema legal consistente en que el matrimonio cuando el marido tiene otra nacionalidad, afecta a la nacionalidad de la mujer, pero subordinado a las disposiciones legales de otro Estado, la mujer sólo perdería su nacionalidad en el caso de que adquiriese la nacionalidad del marido.

Si se aplicasen con carácter universal el sistema consistente en que la mujer debe tener el derecho de elegir su propia nacionalidad, y de que el matrimonio, su disolución y el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio no tiene efecto alguno sobre la nacionalidad de la mujer, ésta sólo sería apátrida si lo era antes del matrimonio.

A la mujer que se casa con un nacional se le debe permitir, si lo solicita, adquirir la nacionalidad del marido mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con las limitaciones que cada Estado considere, por razones de seguridad e interés pública.

El problema de la naturalización automática consistente en saber si debe o no la naturalización de un padre de familia, producir efectos de cambiar la nacionalidad de los hijos que se encuentran bajo su potestad.

Quedan descartados, como ya lo habremos de comentar en el -- siguiente capítulo que es motivo de nuestro trabajo.

El medio más eficaz para resolver los problemas que trae consigo la atribución de dos o más nacionalidades por nacimiento, es la opción.

Nuestros autores consideran la opción que se da en estos casos, como un medio de adquirir la nacionalidad por facilidad concedida al individuo para escoger entre dos nacionalidades, sin tener en cuenta que el adoptante no va a adquirir en ningún caso -- su nacionalidad, sino ésta le ha sido ya atribuida sea por las circunstancias que fueren; que no tiene el optante derecho ---- para adquirir nacionalidad en el momento de optar, sino por el contrario, es el derecho que el individuo tiene para repudiar-- una nacionalidad que le ha sido ya concedida por la ley, conservando otra nacionalidad que también le ha sido atribuida por -- actos ajenos a su voluntad.

NOTAS CITADAS DE AUTORES.

1.- Arjona Colomo Miguel.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Parte especial. Bosch, Casa Edit. Barcelona.

Págs. 64 y 65.

2.- Matos, José.

CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Guatemala, C.A. 1922.

Págs. 264 a 266.

3.- Arellano García Carlos.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Edit. Porrúa, S.A. 1974, Méx.

Págs. 175 y 176.

4.- Miaja de la Muela Adolfo.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Trad. de la novena edic. de José Fernández González.

Edit. Nacional. Méx. 1963.

Págs. 53 a 55.

5.-Trigueros S. Eduardo.

LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Edit. Jus. Méx. 1940.

Págs. 127 a 130.

6.- Arellano García, Carlos

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Edit. Porrúa, S. A. Méx. 1974.

Págs. 170 y 171

CAPITULO QUINTO.- EXEGESIS DEL ARTICULO 43 DE
LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

- 1.- CONCEPTO JURIDICO.
- 2.- DIFERENTES CLASES DE HIJOS.
- 3.- CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.
- 4.- MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE LOS HIJOS NATURALIZA-
DOS.
- 5.- EFECTOS JURIDICOS DE ESTE TIPO DE NATURALIZACION.
- 6.- EXTENSION DE ESTE TIPO DE NACIONALIDAD.
- 7.- FORMA DE HACER UNA DECLARATORIA.
- 8.- DISPOSICION TRANSITORIA.

CAPITULO QUINTO.- EXEGESIS DEL ARTICULO 43 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

1.- CONCEPTO JURIDICO.- El artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, señala un caso más en que se puede obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, de carácter especial y que opera en virtud de la Ley, o sea, que no está comprendido dentro de lo establecido limitativamente por el Capítulo III relativo a la naturalización -- privilegiada.

Así vemos que el precepto relativo dice: "Art.43.-Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se consideraran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

"La adopción no entraña el cambio de nacionalidad".(I). Hemos considerado conveniente dividir, para su estudio del presente trabajo, al artículo mencionado en dos capítulos; refiriéndonos en uno al primer párrafo y en otro, al segundo párrafo.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de -- 1886, en sus cinco capítulos, así como en sus artículos -- transitorios, no hace mención alguna que pudiera significar antecedente de la parte del artículo que analizamos.

En efecto, la citada ley se refiere en forma concreta a -- los mexicanos y extranjeros, a la expatriación, a la naturalización, a los derechos y obligaciones de los extranje-

ros y en ninguno de los enunciados anteriores se refiere en forma expresa a la situación prevista por el primer párrafo del artículo 43 de la Ley actual.

En el Diario Oficial de la Federación publicado el 20 de enero de 1934, el cual de acuerdo con su primer artículo transitorio, derogó la Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, así como las disposiciones que la reglamentaban y todas las que le fueran contrarias.

La redacción original del primer párrafo del precepto citado, señalaba en forma textual que "los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, quedan naturalizados en virtud de la Ley si tienen e establecen su domicilio en la República".

El artículo fue objeto de modificaciones y adiciones posteriores, las cuales se vieron cristalizadas en virtud de un Decreto de 18 de diciembre de 1939, publicado en el Diario Oficial el 23 de enero de 1940, en la forma que actualmente tiene y que anteriormente se transcribió.

Las razones tenidas en cuenta para la modificación y adición del primer párrafo, fueron expuestas de la siguiente manera: "Ya se dijo anteriormente, que el principio que persigue nuestra legislación en materia de nacionalidad, es dar unidad al hogar mexicano, tratando de que conserven todos sus miembros la nacionalidad mexicana, por ello se piensa reformar el artículo 43 de la referida Ley de Nacionalidad, dando el derecho a los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones, si tiene su residencia en territorio nacional; pero como sería contrario a la justicia más elemental dar la nacionalidad -

mexicana a los menores en una forma definitiva, no obstante que no ha mediado manifestación de su voluntad, es más equitativo otorgarles el derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad".

Expuesto así los motivos aducidos para la reforma al primer párrafo del artículo 43, diremos que en principio, estamos de acuerdo con la reforma hecha ya que, si bien como se puntualizó, nuestra legalización en materia de nacionalidad ha tratado de dar unidad al hogar mexicano, con las reformas producidas este propósito se logra con creces, -- incluyendo asimismo un acierto al consagrar el derecho de opción tan importante en este tipo de atribución de nacionalidad. Veamos pues, en forma precisa, como quedó redactado el primer párrafo en cuestión: "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se consideraran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad".

Decíamos que en principio estábamos de acuerdo con las reformas hechas al primer párrafo del artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, pero no podemos estar -- completamente de acuerdo con él, ya que desde su redacción original se decía que los hijos sujetos a patria potestad de los extranjeros que se naturalizaran mexicanos, se consideraban naturalizados, error que tampoco fue enmendado--

mexicana a los menores en una forma definitiva, no obstante que no ha mediado manifestación de su voluntad, es más equitativo otorgarles el derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad".

Expuesto así los motivos aducidos para la reforma al primer párrafo del artículo 43, diremos que en principio, estamos de acuerdo con la reforma hecha ya que, si bien como se puntualizó, nuestra legalización en materia de nacionalidad ha tratado de dar unidad al hogar mexicano, con las reformas producidas este propósito se logra con creces, -- incluyendo asimismo un acierto al consagrar el derecho de opción tan importante en este tipo de atribución de nacionalidad. Veamos pues, en forma precisa, como quedó redactado el primer párrafo en cuestión: "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se consideraran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad".

Decíamos que en principio estábamos de acuerdo con las reformas hechas al primer párrafo del artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, pero no podemos estar -- completamente de acuerdo con él, ya que desde su redacción original se decía que los hijos sujetos a patria potestad de los extranjeros que se naturalizaran mexicanos, se consideraban naturalizados, error que tampoco fue enmendado--

en las reformas que nos ocupan.

No consideramos bien empleado en este caso el término naturalizados, ya que como se verá poco después, la manera de adquirir la nacionalidad se deriva de este artículo, es de los llamados por parte de la doctrina como "nacionales automáticos", los cuales teniendo en sí mismos efectos de la naturalización, tienen en su creación circunstancias diferenciales de la naturalización propiamente dicha.

En tanto que la nacionalidad atribuida por la naturalización tiene que intervenir necesariamente la voluntad del sujeto solicitando adquirir la nacionalidad y la voluntad del estado que se lo atribuye en forma particular a un individuo perfectamente identificado la nacionalidad de ese estado.

En la nacionalidad automática el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad, ni el estado se la atribuye en forma individual, basta con que en relación al sujeto se realicen circunstancias previstas expresamente o implícitamente en la ley, para que por ese sólo hecho, sea considerado legalmente como nacional; la ley se aplica automáticamente, no precisa su aplicación material al caso concreto como en la naturalización.

Por ello, creemos que en lugar de emplear el término naturalizados bien se pudiera haber empleado el de mexicanos, el cual, por su parte daría el significado exacto de la calidad de los sujetos que se llegue a ubicar en la hipótesis prevista por la ley de este precepto.

Terminamos este comentario transcribiendo un pensamiento de Trigueros, al ocuparse de este punto "... en este caso, la

en las reformas que nos ocupan.

No consideramos bien empleado en este caso el término naturalizados, ya que como se verá poco después, la manera de adquirir la nacionalidad se deriva de este artículo, es de los llamados por parte de la doctrina como "nacionales automáticos", los cuales teniendo en sí mismos efectos de la naturalización, tienen en su creación circunstancias diferenciales de la naturalización propiamente dicha.

En tanto que la nacionalidad atribuida por la naturalización tiene que intervenir necesariamente la voluntad del sujeto - solicitando adquirir la nacionalidad y la voluntad del estado que se lo atribuye en forma particular a un individuo perfectamente identificado la nacionalidad de ese estado.

En la nacionalidad automática el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad, ni el estado se la atribuye en forma individual, basta con que en relación al sujeto se realicen circunstancias previstas expresamente o implícitamente en la ley, para que por ese sólo hecho, sea considerado legalmente como nacional; la ley se aplica automáticamente, no precisa su aplicación material al caso concreto como en la naturalización.

Por ello, creemos que en lugar de emplear el término naturalizados bien se pudiera haber empleado el de mexicanos, el cual, por su parte daría el significado exacto de la calidad de los sujetos que se llegue a ubicar en la hipótesis prevista por la ley de este precepto.

Terminamos este comentario transcribiendo un pensamiento de Trigueros, al ocuparse de este punto "... en este caso, la -

nacionalidad atribuida a los menores, no pudiendo colocarse en ninguno de los casos de la Sección 'A' del artículo 30 Constitucional, debe ser tenido como derivada de la fracción I, de la Sección 'B' del mismo artículo, y para todos los efectos legales, los individuos comprendidos en esa disposición deben considerarse nacionales por naturalización en vista del defectuoso tecnicismo del artículo de la Constitución."(2)

El propio artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su segundo párrafo dispone que "la adquisición no entraña el cambio de nacionalidad", al igual que hicimos al iniciar este último capítulo, en éste haremos referencia a los antecedentes legislativos del segundo párrafo del artículo 43 en cuestión.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, no contiene disposición alguna que pudiera considerarse antecedente legislativo de la parte del artículo 43 referido.

Por su parte, la redacción original del artículo 43, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1934, tampoco hacía mención alguna de la situación actual que preve el segundo párrafo del precepto aludido.

Es precisamente en el Decreto de 18 de diciembre de 1939, publicado en el Diario Oficial el 23 de enero de 1940, en que se propone su inclusión en el seno del precepto citado.

Transcribiremos a continuación la exposición de motivos completa aducida por el ejecutivo en aquella ocasión formulada y aprobada en el Diario de los Debates de la Cámara de los Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, del 10. de

diciembre de 1939, y en Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, - el 12 de diciembre de 1939.

"Ya se dijo anteriormente que el principio que persigue --- nuestra legislación en materia de nacionalidad, es dar unidad al hogar mexicano, tratándose de que conserven todos sus miembros la nacionalidad mexicana, por ello precisa reformar el artículo 43 de la referida Ley de Nacionalidad, dando el derecho a los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones, si tienen su residencia en territorio nacional; pero como sería contrario a la justicia más elemental dar la nacionalidad mexicana a los menores en forma definitiva, no obstante que no ha mediado manifestación de su voluntad, es más equitativo otorgarles el derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro -- del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad. -- Además como en la práctica se han presentado muchos problemas relacionados con la nacionalidad de los menores extranjeros, que son adoptados por ciudadanos mexicanos, y tomando en cuenta que la adopción no crea ningún lazo de sangre es conveniente aclarar, como lo hacen casi todas las legislaciones del mundo, que la adopción no entraña para el adoptado el cambio de su nacionalidad, precisamente por la falta de lazo de consanguinidad; y también porque no se le puede quitar su nacionalidad sin su consentimiento".(3)

No podemos concebir cómo nuestra legislación en materia de nacionalidad hace el distincio señalado, no otorgando la nacionalidad automática del adoptado, y sí al hijo sujeto a --

la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano. ¿Es tan definitiva la inexistencia del lazo de sangre entre el adoptante y el adoptado como para que, y en virtud de tal situación, no se otorgue la nacionalidad al adoptado aún -- cuando sus adoptantes sí sean mexicanos?. Debe tomarse en -- cuenta los mismos motivos para atribuirle la nueva nacionalidad al hijo consanguíneo, debe operar el cambio en el hijo -- adoptivo máxime si en todas las legislaciones otorgan al --- adoptante la patria potestad sobre el adoptado menor. Pensa o creer que el acto de la adopción pueda tener como -- resultado la apercición de dicho vínculo, sería simplemente -- infantil.

En virtud de la adopción, escribe Rojas Villegas, "Se -- -- -- crean entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo".(4)

Más aún "... como el adoptado asume en toda y por toda la -- situación jurídica de un hijo legítimo, el adoptante tiene -- frente a él todos los derechos y obligaciones inherentes a -- la patria potestad, por lo tanto, ejerce un derecho subjetivo de interferencia constante, mientras sea menor de edad, en -- su persona, conducta, patrimonio y actividad jurídica. Tam-- bién tiene como en el caso de los ascendentes, el derecho -- de alimento y de herencia en la sucesión legítima".

En vista de lo anterior, sinceramente no creemos suficiente-- el motivo aludir en forma principal por nuestros legislade-- res para no otorgarle la nacionalidad mexicana al adoptado -- como lo hace con los hijos sujetos a la patria potestad de -- los extranjeros que se naturalicen mexicanos.

Es evidente que el adoptado entra a formar parte de la familia que lo adopta, querer afirmar lo contrario seria contradecirse uno mismo y es por ese precisamente que nos repugna la idea expuesta por la ley.

2.- DIFERENTES CLASES DE HIJOS.- De conformidad a la legislación vigente, se considera que los hijos pueden dividirse en:

1.- Hijos nacidos en matrimonio. "Art. 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

'I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

'II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya prevenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial". (5).

"Art. 354.- (Legitimados).- El matrimonio subsiguiente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración". (6).

2.- Hijos nacidos fuera de matrimonio:- "Art. 360.

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad". (7).

3.- Hijos adoptivos.- "Art. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o aún incapacitado,-- aún cuando éste sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite -- además:

'I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

'II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse.

'III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales le aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos ó más incapacitados o de -- menores e incapacitados simultáneamente". (8).

"Art. 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos están conformes en considerar al adoptado como hijo y -- aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos".

(9).

Sin embargo, el mismo ordenamiento al referirse a los hijos nacidos fuera de matrimonio y a diferencia a su antecedente legislativo inmediato, Ley Sobre Relaciones Familiares de-- 1917, que en su artículo 186, declara:

"Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural", menciona en sus preceptos las diferentes clases tradicionales de los hijos, las cuales son:

a) Hijos naturales; b) Hijos adulterinos y c) Hijos incestuosos.

"La filiación natural simple es aquella que corresponde -- al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero pudo legalmente celebrarlo con el padre, es decir no había ningún impedimento que originase la nulidad de ese matrimonio, si se hubiese celebrado. Simplemente el hijo fue procreado por un hombre y una mujer que pudieron unirse en matrimonio, pero no se unieron. En cambio, la -- filiación natural se llama adulterina, cuando el hijo es -- concebido por la madre estando ésta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa. El hecho de que uno de los progenitores está unido en matrimonio con tercera persona, hará que el hijo sea natural adulterino.

"Por último, la filiación natural puede ser incestuosa -- cuando el hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impide el matrimonio, sin celebrar éste. Es decir entre ascendentes y descendentes sin limitación de grado." (10).

La legitimidad o ilegitimidad del nacimiento no tiene que ver nada con la nacionalidad, sino en cuanto a la facultad para probarla, y como la tendencia es que no hay hombres sin patria, por eso la ley sigue en defecto de la -- paternidad, la nacionalidad mexicana de la madre; pero como aún puede suceder que ni ésta hubiese hecho el recono-

cimiento de su hijo, entonces ningún vínculo legal lo ligará a la familia alguna, y en tal caso como última medida suplementaria tendrá la patria mexicana, si en ella ha nacido.

Esta simple lectura de las anteriores expresiones viene a ser un paso más hacia la estabilidad de la situación de los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, ya que unos y otros gozan de los mismos derechos, y sería una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres y se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no hicieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen.

3.- CONCEPTO DE PATRIA POTEIDAD.- Observaremos la definición que depatria potestad hacen algunos autores.

El maestro Rojina Villegas expresa que "la patria potestad viene a desempeñar dentro del seno de la familia, la misma función que ejerce el poder público dentro de la sociedad, pues en ambos casos se originan relaciones de subordinación y suprabordinación". (11)

Para José Castón Tobeñas, "la patria potestad es el deber y el derecho que a los padres corresponde a proveer a la asistencia y protección de la persona y bienes de los hijos en la medida reclamada por las necesidades de éstos". (12).

Rafael de Pina, dice que la patria potestad "es el conjunto de facultades que suponen también deberes conferidos a quienes ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con objeto de salvaguardarlos en la medida necesaria".(13)

Colin y Capitant establecen que "la patria potestad es el -- conjunto de derechos que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y sobre los bienes de sus hijos, mientras -- éstos son menores no emancipados para facilitar el cumplimiento de los deberes de alimentación a que están obligados".(14) Respecto a esta última definición, podemos manifestar que se sostiene que la patria potestad es ejercida exclusivamente -- por el padre y la madre y no se hace alusión a los ascendientes para ejercerla como lo hacen nuestras leyes en defecto -- de los padres.

La patria potestad en la actualidad, es una institución consistente en una carga, o suma de obligaciones y deberes de -- orden a la protección y educación de los sujetos a ella.

Sin embargo, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no obstante que jurídicamente el adoptado entra a formar parte de -- la familia del adoptante, y que podría haber razón que justificara la atribución automática de nacionalidad, en el último párrafo del artículo 43 establece de una manera terminante -- que la adopción no entraña cambio de nacionalidad para el -- adoptado, situación totalmente injusta si se toma en consideración, como ya lo mencionamos anteriormente, que la mayoría de los países otorgan al adoptante la patria potestad sobre -- el adoptado.

4.- MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE LOS HIJOS NATURALIZADOS.- -- Examinemos el texto actual del primer párrafo de la Ley y la forma de atribución de la nacionalidad que opera cuando se -- produce la hipótesis que prevee, es decir, la adquisición -- automática, su justificación y el derecho de opción tomado ya,

en cuenta por nuestros legisladores, así como el llamado - por la doctrina "Jus Domicilii", que también consideró el legislador al reformar el artículo que se examina.

De la lectura del primer párrafo del artículo 43 antes - - transcrito, se desprende que ante tal hipótesis, opera en razón de causa efecto, previa declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la llamada en la doctrina -- "nacionalidad automática" en favor de los hijos sujetos a la patria potestad de los extranjeros que se naturalicen mexicanos. Conviene hacer incapié en que no basta que los padres extranjeros adquieran la nacionalidad mexicana para que opere la hipótesis prevista por el legislador, sino -- que es necesario que establezcan su residencia en el propio territorio nacional.

Ya apuntábamos con antelación que existen circunstancias - que traen aparejadas presunciones muy fuertes en el sentido de que el sujeto quiere cambiar de nacionalidad aún sin decirlo en forma expresa, porque él considere que ésto - - constituye una mejora individual, y el estado por su parte, estima que tal situación traería aparejada una mejora colectiva.

A mayor abundamiento, consideramos conveniente incluir, -- en el caso de los menores de edad, el derecho de opción en todas las legislaciones como un intento de suprimir el - - aumento del número de los sujetos que poseen una doble nacionalidad.

¿que entendemos como derecho de opción?. "Es el derecho -- que un Estado concede a algunos de sus nacionales que poseen otra nacionalidad para renunciar, por un acto unila--

lateral, a su nacionalidad, conservando exclusivamente - la nacionalidad del otro Estado". "La opción así conce- bida, es perfectamente diferenciable de la naturaliza- ción y de la adquisición automática de nacionalidad: en - tanto que, en estos casos, se adquiere la nacionalidad y en el caso de opción, se repudia la nacionalidad".(15)

El Jus Domicilii.-

Apuntábamos que para atribuir la nacionalidad automáti- ca a los hijos sujetos a la patria potestad de los extran- jeros que se naturalizaran mexicanos, era necesario que - establecieran su residencia en territorio nacional como - requisito más para el logro del beneficio establecido. - Esta situación fue ya observada por el legislador de - - 1934, el cual condicionaba este hecho para la atribución de la nacionalidad automática a los que se encontraran en la hipótesis prevista.--

O sea que nuestra legislación toma aquí en cuenta el Jus Domicilii para la atribución de la nacionalidad automáti- ca, estableciéndolo como requisito esencial para lograr - su justificación plena.

" A nuestro juicio, el domicilio del individuo tiene im- portancia fundamental en cuanto a atribución de naciona- lidad automática por que, desde luego, coloca al indivi- duo dentro de la jurisdicción del Estado en cuyo terri- torio se ha domiciliado, haciendo posible la atribución - de su nacionalidad y tiene igual importancia, viene no - solo a ser ex licable, sino plenamente justificado".

Es por todo ésto que compartimos la idea con Trigueros -

en el sentido de que el Estado posee el derecho y más que el derecho, el deber de cuidar su propia existencia y para ello "precisa que se cuente con un pueblo numeroso y unificado por la cohesión entre sus miembros. Es pues, indispensable para el Estado atribuir su nacionalidad a aquellos individuos que formen parte de la agrupación sociológica sobre la cual recae la designación jurídica de 'pueblo'".(16) El propio autor (17), hace comentarios interesantes de tipo humano y sociológico respecto al domicilio y a otros elementos que complementen la idea. Dice que es necesario que el individuo al que se le atribuye la nacionalidad debe vivir en la comunidad y estar domiciliado en el territorio del Estado, debiendo existir además otros elementos que traigan aparejada la incorporación al grupo nacional, estos elementos tienen su base en la unión familiar viendo como debe verse el grupo primario de la formación sociológica, como es la familia.

"Este caso puede justificarse desde cualquiera de los diversos puntos de vista antes mencionados ya que además de tratarse de un caso de aplicación del Jus Domicilii, se trata de aliene iuris y a nuestro juicio su plena justificación deriva de la uniformidad sociológica de la familia que antes hemos mencionado ya que en el caso, existiendo la convivencia indispensable, no pueda la ley dejar de considerar como miembro del grupo a los hijos menores de quien forma parte de él".(18)

El artículo 44 del ordenamiento legal que rige la materia dispone que: "Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con -

el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de -- Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla. En caso de recuperación de la nacionalidad mexicana de cualquiera de los padres, los hijos menores seguirán la nacionalidad del padre si éste tiene la patria potestad sobre ellos, y de la madre -- si ella ejerce exclusivamente dicha patria potestad".(19)

De este precepto se desprende claramente que la readquisición de la nacionalidad mexicana opera de manera automática siempre y cuando el interesado esté domiciliado en el país, y es -- el único caso en la legislación mexicana en que la atribución automática produce efectos colectivos.

5.- EFECTOS JURIDICOS EN ESTE TIPO DE NATURALIZACION:- Hemos sostenido que para que opere la naturalización, es indispensable que en forma reiterada se manifieste en tal sentido la -- voluntad del interesado.

Nuestra ley en su artículo 43 otorga efectos colectivos a la naturalización del jefe de familia, en que se considera naturalizado a los hijos menores sujetos a su patria potestad, -- siempre y cuando dichos menores tengan su domicilio en territorio nacional.

Este artículo es contrario a los acuerdos de la Convención -- de Montevideo de diciembre de 1933, respecto a la cual México 'reservó' el artículo quinto, según el cual la naturalización sólo puede tener efectos individuales.

Cavaglieri estima que "los efectos colectivos de la naturalización se justifican por el 'jus communicatio' que hace que -- la naturalización del padre traiga como consecuencia el cambio de nacionalidad de toda la familia".(20)

La naturalización alcanza en sus efectos a individuos vinculados estrechamente con los mexicanos naturalizados como su cede en las hipótesis de los artículos 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"En relación con terceros sujetos, la naturalización produce efectos erga omnes puesto que a un individuo en su calidad de naturalizado nadie podrá darle el trato de extranjero, por ejemplo, un patrón no podrá preferirlo para un contrato de trabajo como si se tratase de un extranjero dada su calidad de mexicano. Entre estos terceros también podríamos incluir a las autoridades. No se podría aplicar el artículo 33 Constitucional que previene la expulsión de extranjeros a un mexicano naturalizado."

"Destacamos el hecho de que, conforme al artículo 42 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la nacionalidad mexicana se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expida la carta de naturalización correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el artículo 2o. de la ley. Este precepto es incompleto puesto que no se determina desde cuando se adquiere la nacionalidad mexicana tratándose de los artículos 2o. fracción II, 20 y 43 de la propia ley. Esta deficiencia legal es de trascendencia puesto que si, por ejemplo, se ostentase la mujer extranjera con una nacionalidad extranjera perdería la nacionalidad mexicana." (21).

6.- EXTENSION DE ESTE TIPO DE NACIONALIDAD:- el artículo 30, inciso B, de nuestra Constitución en relación con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, declara:

"ARTICULO 30...B. son mexicanos por naturalización.

'I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

'II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con - mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del te rritorio nacional". (22)

La primera fracción de este precepto constitucional, se refiere a cualquier extranjero que obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización, sin hacer diferencia entre el procedimiento ordinario o privilegiado, pero sí presupone la necesidad de seguir - ciertos trámites ante la autoridad administrativa a fin de que se le conceda la nacionalidad mexicana.

La fracción segunda por su parte se refiere a una nacionalidad mexicana por naturalización, pero de carácter -- especial que se concede por virtud de la Ley, a la mujer- extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacio--- nal. Se hace la aclaración que el artículo 30 constitu-- cional en estas fracciones, en ningún momento hace alu-- sión a que el individuo mexicano, con quien la mujer - - contrae matrimonio, lo sea de origen o por naturaliza--- ción.

El artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturaliza--- ción, dispone: "La adquisición de la nacionalidad mexica na del marido, posterior al matrimonio, concede derecho a la mujer para obtener la misma nacionalidad, siempre - que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones - Exteriores, haciendo las renunciaciones a que se refieren los

"ARTICULO 30...B. por mexicanos por naturalización.

'I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

'II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con - mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional". (22)

La primera fracción de este precepto constitucional, se refiere a cualquier extranjero que obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización, sin hacer diferencia entre el procedimiento ordinario o privilegiado, pero sí presupone la necesidad de seguir - ciertos trámites ante la autoridad administrativa a fin- de que se le conceda la nacionalidad mexicana.

La fracción segunda por su parte se refiere a una nacio- nalidad mexicana por naturalización, pero de carácter -- especial que se concede por virtud de la Ley, a la mujer- extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacio--- nal. Se hace la aclaración que el artículo 30 constitu-- cional en estas fracciones, en ningún momento hace alu-- sión a que el individuo mexicano, con quien la mujer - - contrae matrimonio, lo sea de origen o por naturaliza--- ción.

El artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturaliza--- ción, dispone: "La adquisición de la nacionalidad mexica- na del marido, posterior al matrimonio, concede derecho a la mujer para obtener la misma nacionalidad, siempre - que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones - Exteriores, haciendo los renuncias a que se refieren los

artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de -
Relaciones hará la declaratoria correspondiente."(23)

Este precepto está íntimamente vinculado con el artículo
2o. fracción II, del mismo ordenamiento que dice:

"Artículo 2o.III.- La mujer extranjera que contraí-
ga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domi-
cilio dentro del territorio nacional. Previa solicitud -
de la interesada, en la que haga constar las renunciaciones y
pretestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta
Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará en cada-
caso la declaratoria correspondiente. La mujer extranjera
que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ---
ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial."(24)

Desde el punto de vista teórico, es menester emitir un -
criterio sobre si conviene el otorgamiento automático de
la nacionalidad en casos de matrimonio con nacional y se
diante fijación de domicilio en territorio nacional. Si-
se deja a la voluntad del cónyuge la obtención de la na-
cionalidad, habrá un período, más o menos prolongado y -
quizá definitivo, en el que se afecte el principio de la
unidad, el principio de la identificación del núcleo fa-
miliar con el medio y el principio práctico de evitar --
conflicto de leyes. Asimismo es inconveniente la exigen-
cia de expresar la voluntad de adquirir la nacionalidad-
del cónyuge y del país del domicilio cuando se condicio-
na a renunciaciones y pretestas no debidamente reflexionadas.
"Podría objetarse a nuestro punto de vista que con el --
sistema de otorgamiento automático de nacionalidad, por-
concurencia de matrimonio y domicilio, se suscitarían -

casos de concesión de nacionalidad a mujeres extranjeras -- o maridos extranjeros indeseables, cuando se prebase lo indeseable. Naturalmente que así tendría que establecerlo la legislación.

"Per último, no se opone al sistema por el que nos inclinamos, de atribución automática de nacionalidad, previos requisitos de matrimonio y domicilio para el cónyuge extranjero, hombre o mujer, con la posibilidad de que no se haga -- la atribución automática de nacionalidad si se expresa la voluntad de conservar la anterior nacionalidad dentro de -- un término que puede ser de cinco años despues de celebrando el matrimonio.

"En resumen, nosotros nos inclinamos por un sistema que -- presentaría las siguientes características:

'a) Otorgamiento oficioso de la nacionalidad;

'b) Otorgamiento basado en la celebración de un matrimonio y la fijación del domicilio en el país que concede la nacionalidad;

'c) El otorgamiento de la nacionalidad se operaría a favor -- del cónyuge extranjero, marido o esposa;

'd) Se establecería como causa de pérdida de nacionalidad -- así adquirida que el cónyuge fuese un extranjero indeseable;

'e) Podría haber una manifestación de voluntad que neutralizara el otorgamiento automático de nacionalidad;

'f) Los problemas de doble nacionalidad se evitarían con el señalamiento, en la legislación de los diversos Estados, -- entre las causas de pérdida de nacionalidad: contraer matrimonio con extranjero o extranjera y fijar su domicilio en -

el país del cónyuge extranjero, siempre y cuando no se manifieste expresamente el deseo de conservar la anterior nacionalidad;

'g) Los problemas de disolución del vínculo matrimonial podrían resolverse con un sistema que permitiera, si el cónyuge nacionalizado así lo deseara, recuperar con facilidad su anterior nacionalidad, sin perjuicio de que pudiese conservar la nacionalidad adquirida por el matrimonio. La misma solución de recuperación sencilla de nacionalidad anterior resolvería los problemas de cambio de domicilio a país distinto durante el matrimonio;

'h) La unidad familiar también marca la conveniencia de facilitar la adquisición de una nueva nacionalidad al otro cónyuge si uno de ellos ha cambiado voluntariamente de nacionalidad ". (25).

7.- FORMA DE HACER UNA DECLARATORIA:-

En relación a los trámites encaminados a obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores que está facultada para declarar y expedir los certificados de nacionalidad mexicana, para todos aquellos que habiendo nacido en México sean hijos de padre naturalizado mexicano, en el sentido de cubrir con los requisitos que la Secretaría de Relaciones Exteriores señala para la expedición de dichos certificados y que por lo regular los requisitos son:

A) Exhibir copia certificada del acta de nacimiento del interesado la que debe haber sido levantada dentro del año de su nacimiento.

B) Dos cartas de identidad, con fotografía reciente del -- solicitante, expedida a su favor por Bancos o Casas Comerciales.

C) Dos fotografías, de frente, tamaño pasaporte.

D) Cartilla del Servicio Nacional Militar.

E) Llenar una solicitud que hagan los padres del interesado en ejercicio de la patria potestad y que contenga las - renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente.

Es preciso dejar asentado que, en virtud del reglamento -- para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana que se estableció para éstos, con carácter obligatorio a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 18 de octubre de 1972, que a la letra dice:

"Reglamento para la Expedición de Certificado de Nacionalidad Mexicana.

"Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: - -- Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

"Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de - -- los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo de la Unión concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y

"CONSIDERANDO.

"que en virtud de que la Constitución Política de los - --

Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias y la --
legislación ordinaria, establecen en diversas disposiciones
los derechos que se encuentran reservados a aquellas perse-
nas que reúnan la calidad de mexicanos; resultando, por tan-
to un requisito indispensable, para quien pretenda gozar de
ello, que acredite plenamente su calidad de nacional mexica-
no.

"que en ciertos casos previstos por el Apartado A del arti-
culo 30 Constitucional y en el artículo 10. de la Ley de --
Nacionalidad y Naturalización, por las circunstancias mis--
mas que rodean el hecho del nacimiento de las personas, - -
puede acontecer que al mismo tiempo algún otro país extran-
jero les atribuya su nacionalidad.

"que la reciente reforma del artículo 57 de la Ley de Na --
cionalidad y Naturalización establece que la Secretaría de
Relaciones Exteriores queda facultada para expedir certifi-
cado de nacionalidad mexicana en aquellos casos en que se--
considere que es necesario determinar plenamente la nacio--
nalidad del interesado.

"que de acuerdo con el mismo artículo 57, los certificados-
expedidos harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares
deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que -
las leyes reservan a los mexicanos, tales como:

El desempeño de puestos públicos, cargos de elección popular
adquisición de inmuebles en las zonas fronterizas y costeras
del país, o bien en la aplicación de las leyes del trabajo -
y de otras disposiciones de orden público.

"que en lo concerniente a los menores de edad, si bien es --
cierto que pueden ser representados por quienes ejerzan la--
patria potestad o la tutela, esta representación no puede --
extenderse al grado de determinar su nacionalidad por tratar
se de un acto estrictamente personal en donde no puede haber
sustitución de voluntad y en estas condiciones debe conside--
rarse que dichos menores son mexicanos cuando reúnan los re--
quisitos previstos por la ley, sin perjuicio de que a su ma--
yor edad pueda renunciar a su nacionalidad en los términos--
que establece el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Na--
turalización.

"que en los demás casos previstos por la ley, y que son to--
dos de atribución de nacionalidad mexicana por circunstancias
o hechos posteriores al nacimiento, la misma ley establece -
la necesidad de que los interesados acudan ante la Secreta--
ría de Relaciones Exteriores para que ésta haga la declarato--
ria correspondiente.

"He tenido a bien dictar al siguiente:

"Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionali--
dad Mexicana.

"De los Certificados de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

"Artículo 1o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores proce--
derá a expedir certificado de nacionalidad mexicana por naci--
miento a las personas que lo soliciten y justifiquen tener de
recho a ella, en los términos establecidos por la Ley de Na--
cionalidad y Naturalización.

"Artículo 2o.- El certificado de nacionalidad mexicana contendrá la disposición legal en virtud de la cual el interesado acredita su calidad de mexicano, el lugar y fecha de nacimiento así como la nacionalidad de su padre, de su madre o de ambos.

"Artículo 3o.- A las personas que conforme a nuestras leyes se les considere mexicanos y al propio tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, se les podrá exigir, por cualquier autoridad, la presentación de un certificado de nacionalidad cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales.

"Artículo 4o.- Los nacidos en territorio de la república -- de padre o madre extranjero podran obtener su certificado de nacionalidad mexicana, siempre que comprueben fehacientemente su nacimiento en el país, que son mayores de edad, su -- identidad a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que hagan las denuncias y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización citada.

"Artículo 5o.- Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, podrán solicitar su certificado de nacionalidad mexicana comprobando la -- nacionalidad de su o sus progenitores, que son mayores de -- edad al momento de hacer la solicitud, su identidad y hacer las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo anterior.

"Artículo 6o.- Cuando las causas a que se refiere el artículo 3o. de la Ley, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la Ley.

"Artículo 7o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores continuará expidiendo certificado de nacionalidad mexicana a las personas que tengan derecho a ello, en los casos, términos-- y procedimientos que fijan los artículos 2o. y 3o. transitorios de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"De los Certificados de Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

"Artículo 8o.- Los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización se expedirán a extranjeras casadas con mexicanos y a los hijos menores de edad del extranjero que se naturalice, en los términos establecidos por los artículos --- 2o. fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad.

"Artículo 9o.- La extranjera que haya contraído matrimonio-- con mexicano, podrá solicitar su certificado de nacionalidad mexicana por naturalización y, para ello, deberá hacer la -- renuncia a su nacionalidad de origen y su protesta de adhesión a las leyes y autoridades de la República Mexicana, -- comprobar su residencia legal en el país y la nacionalidad -- mexicana del esposo.

"Artículo 10o.- La mujer extranjera, cuyo esposo adquiriera - la nacionalidad mexicana con posterioridad a la fecha del - matrimonio, pedrá solicitar el certificado de nacionalidad - mexicana correspondiente, mediante la comprobación ante la - Secretaría de Relaciones Exteriores de su residencia en el - país de la celebración del enlace y la adquisición posterior de la nacionalidad mexicana por parte del esposo, Asimismo - deberá formular las renunciaciones y protestas correspondientes.

"Artículo 11.- A los hijos de extranjeros que se naturalice - mexicano, se les expedirá Certificado de Nacionalidad Mexi - cana por naturalización siempre que ocurran ante la Secre - taría por conducto de quien ejerza sobre ellos la patria -- potestad, si se trata de menores de edad, por sí mismos si - no lo solicitaron durante su minoría de edad y hagan las -- renunciaciones y protestas de Ley, presentando con su solicitud - los documentos que acrediten su derecho.

"DISPOSICIONES GENERALES".

"Artículo 12.- La expedición del certificado con las renun - cias que implica, deberá ser notificado a la representación - diplomática e consular del Estado cuya nacionalidad puede -- también corresponder a la persona de que se trata.

"Artículo 13.- En los casos de duda o de actas de Registre - Civil extemporáneas, la Secretaría de Relaciones Exteriores - resolverá si las pruebas son base suficiente para presumir - la nacionalidad mexicana de los solicitantes o si deberán - presentar pruebas complementarias, en los términos del -- artículo 56 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"Artículo 14.- Invariablemente se consignará al Ministerio Público Federal todo caso en que se presenten copias certificadas del Registro Civil que resulten falsas, o cualquier otro medio de prueba que se presente con intención fraudulenta.

"TRANSITORIOS.

"Artículo 15.- Este Reglamento entrará en vigor en toda la República Mexicana, al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Artículo 20.- Se abroga el Reglamento del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de fecha 4 de agosto de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 del mismo mes y año y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente.

"Dado en residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México-- Distrito Federal, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos. Luis Echeverría Álvarez. -- rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O.-- Rabasa. rúbrica ". (26).

Respecto a la solicitud del mencionado certificado de nacionalidad mexicana, me parece, además de denigrante y ofensivo, discriminatoria para algunos mexicanos que habiendo nacido -- en México y siendo hijos de padre o madre mexicano por nacimiento, y estando en igualdad de condiciones con otros, se -- les requiera del mencionado certificado de nacionalidad.

La omisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar contestación a las gestiones del interesado para declarar la nacionalidad mexicana conforme a los artículos 2o. fracción II, y 43 de la misma ley, o la falta de expedición de los certificados a que se contrae el artículo 53 del mismo ordenamiento, implica una violación al artículo 8o. de la Constitución que consagra el derecho de petición, puede solicitarse el amparo por violación de sus garantías individuales (Artículo 103. fracción I de la Constitución).

De ser negativa la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la parte interesada también podrá solicitar amparo contra la resolución, si a su juicio ésta no está debidamente fundada y motivada.

Como complemento del presente trabajo, se inserta a continuación copia del certificado que en el caso de naturalización del artículo 43, expide la Secretaría de Relaciones Exteriores.

LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

D E C L A R A : Que ANTONIO CARRETE PUY-CERCUS, es mexicano por naturalización, en los términos del artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Nacionalización, en atención a que comprobó haberse encontrado sujeto a la patria potestad de su padre BENITO CARRETE FONT, cuando éste fué naturalizado mexicano conforme a la carta número 45/41 de siete de enero de 1941 y tener su residencia en territorio nacional. Hizo, además, protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos y renunció expresamente a todo derecho inherente a cualquier otra nacionalidad, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero especialmente a aquellos que le han reconocido como su nacional.

A solicitud del interesado cuya fotografía va adherida al margen, se expide la presente declaratoria en Tlaltelolco, Distrito Federal a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

LA OFICIAL MAYOR

Lic. María Emilia Téllez.

EL DIRECTOR GENERAL
DE ASUNTOS JURIDICOS

Lic. Oscar Galeano.

Declaratoria de nacionalidad mexicana por naturalización No.
Expedida a favor de Antonio Carreté Puy-Cercús. - - - - -
Expediente número I/521.1/338757. - - - - -

No causa el Impuesto del Timbre de acuerdo con el Art. 46.
Frac. V, inciso 14 de la Tarifa de la Ley General del Timbre.
EGA'rjg.

8.- DISPOSICION TRANSITORIA:-

La Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, reglamentaria del artículo 30 Constitucional, establece en su artículo 2o. transitorio que "todos los nacidos en México de -- padres extranjeros, que sean menores de edad al promulgar -- de esta Ley, son mexicanos por nacimiento, pero tienen el -- derecho de optar, ante la Secretaría de Relaciones, por la -- nacionalidad de sus padres, dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad de acuerdo con la Ley Mexicana".(27). Per su parte, el artículo 3o. transitorio, dispone "todos -- los nacidos en México de padres extranjeros podrán adqui -- rir la nacionalidad mexicana por nacimiento, siempre que ocu -- rran a la Secretaría de Relaciones manifestando su deseo de -- adquirirla, comprobando que nacieron en México y que cumplie -- ron su mayor edad antes del 5 de enero de 1934, pero después del 1o. de mayo de 1917, debiendo hacer las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 en su caso.

"La Secretaría de Relaciones hará en este caso la declaratoria correspondiente". (28).

De estos artículos transcritos del 5 de enero de 1934, se -- desprenden las siguientes conclusiones:

A).- Que los nacidos en México, solamente en el caso de que sus padres sean extranjeros, es decir que sea extranjero su padre y extranjera su madre, tendrá el derecho de optar por la nacionalidad de sus progenitores, esto es en el caso de que hubiesen sido menores de edad al promulgarse esta Ley -- (artículo 2o. transitorio).

Esta norma sigue el principio del *jus soli* consagrado por nuestra constitución, otorga la nacionalidad de origen a los nacidos en nuestro territorio, aun cuando fueren hijos de extranjeros.

Criticamos este precepto por ser notoriamente contradictorio, pues aun cuando no causa perjuicio a nadie, otorga la nacionalidad en forma reactiva. Por otra parte vemos una vez más el derecho de opción en favor de la nacionalidad extranjera, siendo éste el de más corto tiempo para su ejercicio. Ahora bien, no vemos porque el derecho mexicano deba reconocer como extranjero a un sujeto determinado, el problema es en este caso, si algún otro Estado lo considera como su nacional.

B).- Que los nacidos en México de padres extranjeros e sea, que el padre sea extranjero y que la madre sea extranjera, podrán adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, siempre y cuando ocurran a la Secretaría de Relaciones Exteriores a formular las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley. (artículo 30. transitorio).

Tal requisito, establecido por dicho artículo, es obligatorio para aquellos que han nacido en México y son hijos de padre y madre extranjeros, desean obtener la nacionalidad mexicana y cumplieron su mayoría de edad antes del 5 de enero de 1934, pero después del primero de mayo de 1917.

De lo anterior es lícito concluir que al promulgarse esta ley, si dentro de los tres meses siguientes a su mayoría de edad, no ejercitaban el derecho de optar por la-

nacionalidad de sus padres ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, automáticamente debía de considerárseles mexicanos por nacimiento.

Asimismo, es lícito concluir que los mayores de edad antes del 5 de enero de 1934, pero después del primero de mayo de 1917, solamente podían adquirir la nacionalidad mexicana -- por nacimiento, si la solicitaban ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, formulando las renunciaciones y protestas -- a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley.

Estas dos hipótesis las consideramos como de otorgamiento -- automático, por el hecho de exigir la declaratoria de la -- autoridad administrativa, la cual en última instancia sería la que determine la calidad de los sujetos que se encuentren en situación previstas en estos artículos.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- La vida histórica de México, plagada de constantes guerras desde 1810, hasta después de la promulgación de la Constitución de 1857, impidieron que se formara una legislación adecuada en materia de nacionalidad y naturalización, ya que todos los textos que trataron esta cuestión adolecen de graves defectos haciendo que la nacionalidad se otorgara con exagerada facilidad. Es hasta la -- Ley Vallarta y nuestra Carta Magna cuando se dan en firme los primeros pasos para poner los cimientos de las normas que habrían de regular la naturalización automática en -- nuestro país.

SEGUNDA.- El estudio de las diversas legislaciones hecho en el segundo capítulo de este trabajo, confirma las características que se atribuyen en general a la naturalización automática en que, basta con que en relación al -- sujeto se realicen circunstancias previstas expresa o -- implícitamente en la ley, para que por ese sólo hecho, -- sea considerado legalmente como nacional.

TERCERA.- La nacionalidad automática provoca un conflicto de doble nacionalidad, cuando al individuo se le atribuye en tal forma, no pierde por ese hecho su nacionalidad anterior o renuncia a ella.

CUARTA.- Tanto el artículo 30, apartado B, fracción II, -- así como el artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad o Naturalización atribuyen automáticamente la nacionalidad mexicana, en el cual el primer artículo mencionado exige a la

mujer extranjera casada con mexicano, como conditio sine qua non, no más requisito que tenga o establezca su domicilio en territorio de la República, el segundo artículo exige además, para que la atribución automática se produzca, que renuncie a la nacionalidad que ostenta, renuncia que en todo caso no elimina la automacidad con que opera la atribución de la nacionalidad.

QUINTA.- La forma de atribuir nacionalidad no originaria denominada "nacionalidad automática" opera por virtud de la ley, ex jure imperii; en algunos casos, sin contar con la voluntad del individuo(artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización) y en otros, sin que exista por parte de la autoridad estatal competente, facultad discrecional para conferirla o negarla(artículo 2o. y 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

SEXTA.- En la nacionalidad automática la autoridad estatal competente sólo declara la nacionalidad sin conferirla, -- a diferencia de lo que sucede en la naturalización que es una facultad discrecional del Estado para conceder o negar la carta de naturalización.

SEPTIMA.- El artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, atribuye nacionalidad automática a los menores hijos del naturalizado, siempre y cuando tengan establecido su domicilio en el territorio de la República. No encontramos justificación alguna al hecho de no incluir al adoptado en esta atribución.

OCTAVA.- El precepto citado, de acuerdo al jus domicili-- y por tratarse de un Alien iuris, lo consideramos acertado.

NOVENA.- La adopción es, desde luego, una ficción generosa- que permite que muchos niños abandonados encuentren protec- ción adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales.

DECIMA.- A parte de esto, la adopción se presenta como un - consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que, habiéndola alcanzado, la perdieron.

ONCEAVA.- En los términos de los artículos 2o. fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se soli cita la declaratoria correspondiente, y si la Secretaría de Relaciones Exteriores no da contestación a las gestiones -- del interesado denegando u otorgando la declaratoria, por - violación al artículo 8o. de la Constitución que consagra - el derecho de petición, puede solicitarse el amparo.

NOVENA.- La adopción es, desde luego, una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales.

DECIMA.- A parte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que, habiéndola alcanzado, la perdieron.

ONCEAVA.- En los términos de los artículos 2o. fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se solicita la declaratoria correspondiente, y si la Secretaría de Relaciones Exteriores no da contestación a las gestiones -- del interesado denegando u otorgando la declaratoria, por violación al artículo 8o. de la Constitución que consagra el derecho de petición, puede solicitarse el amparo.

NOTAS CITADAS DE AUTORES.

1.- Echañove Trujillo, Carlos A.

Ley de Nacionalidad y Naturalización

p.199.

2.- Trigueros, Eduardo.

La Nacionalidad Mexicana.

p.124.

3.- Exposición de Motivos, Proyecto de Reforma al Art.43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, exp.119, legajo - - 147-Ide la XXXVII Legislativa, Folio 21, 22 y 23 pp.9,10 y 11

4.- Rojina Villegas, Rafael.

p.193.

5, 6, 7, 8 y 9.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. pp.105, 111, 112, 116 y 117.

10.- Rojina Villegas, Rafael.

7a.ed.p.430.

11.-Rojina Villegas, Rafael

Tomo II. Vol.I, Méx. 1959. p.71

12.- Castán Tobeñas, José

p.245.

13.-De Pina, Rafael.

Derecho Civil Mexicano.

p.306.

14.- Colín y Capitán.

Curso Elemental de Derecho Civil.

p.17.

15, 16, 17,y 18.-Trigueros, Eduardo.

ob.cit.pp.110, 204, 205,y 206.

19.- Echañove Trujillo, Carlos A.

Ob.cit.p.199.

20.-Cavaglieri, A.

Lecciones de Derecho Internacional Privado.

p.134.

21.-Arellano García, Carlos.

ob.cit.p.186.

22.- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

p.57.

23 y 24.- Echánove Trujillo, Carlos A.

Idem.p.193 y 187.

25.- Arellano García, Carlos.

Idem.178 y 179

26.- Diario Oficial de la Federación,

18 de octubre de 1972.

27.-Echánove Trujillo, Carlos A.

Idem.p.203.

B I B L I O G R A F I A :

- ARCE G., ALBERTO. Derecho Internacional Privado.
4a. ed. Méx. 1964.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Privado.
Ed. Porrúa, S. A. Méx. 1974.
- ARJONA COLOMO, MIGUEL. Derecho Internacional Privado.
Edit. Bosch. Barcelona 1971.
- CASTAN TOBENAS, JOSE. Derecho Civil Español, Común y Feral.
Tomo I. Vol. I, Madrid, España. Reus.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Edit. Mexicano, Méx. 1971.
- COLIN Y CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil.
Tomo I. Vol. I.
- CAVAGLIERI, A. Decisiones de Derecho Internacional Mexicano.
Italia, 1933.
- DE PINA, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano.
Vol. II. Edit. Porrúa, S. A. Méx. 1961.
- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
1o. de diciembre de 1939.
- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
12 de diciembre de 1939.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
18 de octubre de 1972.
- DUBLAN, MANUEL, Y LOZANO, NOSE M. Legislación Mexicana.
Tomo V. Méx. 1876.
- ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS A.- Ley de Nacionalidad y Naturali-
zación.
14a. Ed. Edit. Porrúa, S. A. Méx. 1974.

FOLLETO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Servicio de Inmigración y Naturalización. 1973.

GAMBOA, JOSE M. Leyes Constitucionales de México, Durante el -
Siglo XIX.

Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. Méx. 1901. -

GARCIA, ROMERO. Proyecto de Constitución.

Tomo II, Título I, Sec. 2a. Méx. 1917

LERA, C.A. Nacionales por Naturalización.

Tokio, 1973.

MATOS, JOSE. Curso de Derecho Internacional Privado.

Guatemala, C.A. 1922.

MIAJA DE LA RUELA, ADOLFO. Derecho Internacional Privado.

Edit. Nacional, Méx. 1963.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española.

Ed. 8a. Espasa Calpe, S. A. 1950

ROBAYO, LUIS A. Extranjería Inmigración, Extradicción y Naturalización.

Edit. F. Jodoco Ricker, Quito, Ecuador, 1949.

RODRIGUEZ, RICARDO. Condición Jurídica de los Extranjeros.
en México.

Méx. 1903

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil.

Tomo II, Vol. I. Méx. 1959.

SIQUEIROS, JOSE LEIS. Panorama del Derecho Mexicano.
Síntesis del Derecho Internacional Privado.

Tomo II, Instituto de Derecho Comparado.

Méx. 1970.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México, 1808-1957.

TRIGUEROS, EDUARDO. La Nacionalidad Mexicana.

Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie B, Vol. I,-

Edit. Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Méx.1940.